

CÓDIGO TRIBUTARIO

Decreto Supremo No. 1016-A

INTRODUCCIÓN

Quito, a 2 de Diciembre de 1.975

Señores

MINISTRO DE FINANZAS Y CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN

En sus Despachos.-

De nuestras consideraciones:

Como integrantes de la Comisión Interinstitucional, a la que, el 10 de Abril de 1.974, correspondió el agrado de poner en manos del entonces Ministro de Finanzas, Economista Jaime Moncayo G., el Proyecto del Código Tributario de la República, hemos recibido el encargo de proceder a una última y definitiva revisión de dicho Proyecto, en forma que permita su inmediata expedición, como una de las leyes y realizaciones trascendentales de la transformación que anhela el País.

La Comisión que nos hemos honrado integrar, ha realizado la revisión recomendada y ha actualizado el Proyecto, en los contados puntos en que ello ha sido preciso, con vista de los cambios operados en el panorama normativo nacional, en el lapso corrido desde comienzos de 1.974 a esta parte, y, en especial, en consideración del cuadro de reformas a la Ley Orgánica de Hacienda, Ley de Remuneraciones, y otras conexas; ha actualizado el Libro referente al Órgano de lo Contencioso-tributario, en base de las más recientes experiencias vividas en la materia y que han aconsejado su perfeccionamiento creciente y conformación final; y, ha creído de su deber, hacerse eco del clamor que respetables organizaciones profesionales (Colegios de Abogados) y de las fuerzas vivas del País (Cámaras de Comercio e Industrias), han formulado respecto a ciertos "estímulos" administrativos, o de los sistemas de afianzamientos que han significado la conservación residual el criticado y discutido principio del solve et repete, o pago previo, para el ejercicio de las acciones contenciosotributarias, que han devenido en dispendioso arbitrio al que han debido someterse los administrados para formular sus defensas, en una odiosa discriminación de poder económico que abría la posibilidad de acudir, ante el Órgano Jurisdiccional, en demanda de justicia sólo a los que por sus posibilidades estaban capacitados para ello, y que, en no pocos casos, ha significado o equivale, a vedar el acceso a la Justicia. Por tales consideraciones, se ha realizado la revisión y ajustes necesarios en el Proyecto, y, de modo especial, en lo atinente al Instituto del Solve et Repete y de su sustituto, el afianzamiento, que en Doctrina, según anota Carretero Pérez, se torna ya cuestionable que su fundamentación, incluso, provenga de las clásicas presunciones de "legalidad" y de "ejecutividad" de los actos administrativos, y únicamente quedaría como razón admitida por la Jurisprudencia, el utilitario y magro "interés de la Hacienda Pública".

La comisión cree haber realizado el honroso y trascendental cometido y somete a la consideración del Supremo Gobierno, el Proyecto del Código Tributario, debidamente revisado y actualizado, en franca respuesta a los requerimientos de la hora presente.

Del señor Ministro de Finanzas y del Señor Contralor,

Muy atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, La Comisión Revisora;

DR. JUAN BOADA PÉREZ
Presidente del Tribunal Fiscal de la República
DR. LUIS HIDALGO LÓPEZ
Subcontralor General de la Nación
DR. VICENTE GARCÍA MANCHENO
Magistrado del Tribunal Fiscal
DR. RODRIGO GARCÉS MOREANO
Director General de Rentas Encargado

Quito, a 10 de Abril de 1.974

Señores

MINISTRO DE FINANZAS y CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN En sus Despachos

De nuestras consideraciones:

La Comisión Interinstitucional organizada por el entonces personero del Ministerio de Finanzas, señor Economista Enrique Salas Castillo y por el señor Contralor General de la Nación, con representantes del Ministerio en mención, de la Contraloría y del H. Tribunal Fiscal de la República, con el específico encargo de estudiar y formular un Proyecto de Código Tributario acorde con el momento que vive el país y con las necesidades nacionales, ha concluido su honrosa tarea de casi 5 meses de intensa labor y se complace en poner en vuestras manos lo que constituye el producto de conscientes análisis y detenidas como ponderadas deliberaciones: el Código Tributario de la República.

Para la realización de tan importante y trascendental trabajo, la Comisión ha contado como precedentes imprescindibles con las siguientes fuentes de información: 1).- El anteproyecto preparado por el señor Doctor Rodrigo Garcés M., que constituye un plausible esfuerzo de investigación y de ordenamiento de principios e instituciones tributarios; 2).- El anteproyecto elaborado por una distinguida Comisión del Ministerio de Finanzas; 3).- El Código Modelo Latinoamericano, patrocinado por la OEA, que representa un esfuerzo y recomendación de unificación del Derecho Tributario en el Continente; 4).- Los Códigos Fiscales o Tributarios de los principales países Latinoamericanos, tales como Méjico, Perú, Chile, Argentina, Uruguay, Bolivia y Brasil, que necesariamente han debido ser tomados en cuenta por la inexcusable realidad de pertenecernos al Nuevo Mundo; 5).- La Legislación Tributaria Española y singularmente la Ley General Tributaria, la de Procedimientos Administrativos Recaudatorios; y, 6).- La Legislación Administrativa y de Procedimientos Administrativos vigente en Latinoamérica.

El examen de todo este extenso panorama legislativo, ha ido acompañado además de la revisión reflexiva de las más destacadas y modernas doctrinas del Derecho Tributario, disciplina jurídica de reciente formación; lo mismo que del Derecho Administrativo General y del Contencioso-Administrativo en particular; las más sobresalientes obras y trabajos de tratadistas y autores del Derecho Tributario y del Derecho Penal Tributario, del Derecho Administrativo y del Contencioso Administrativo General, siempre estuvieron presentes en nuestra mesa de trabajo.

Ha constituido también un punto de partida y referencia obligada para nuestra labor, la primera Ley Constitutiva del Tribunal Fiscal, dictada en el Ecuador mediante Decreto Ley de Emergencia No. 10 de 15 de junio de 1959, publicada en el Registro Oficial No. 847 de 19 de junio de 1959, que representó en el ámbito nacional la primera acción efectiva y recomendable, en el noble propósito de normar la materia contencioso-tributaria y de implantar la auténtica justicia en el régimen tributario; cuerpo legal que, constituyendo a la vez nuestro destacado avance en el novísimo campo del Derecho Tributario, permitió que el Ecuador se alineara entre las primeras Naciones que han constituido el Órgano Jurisdiccional de la Justicia Tributaria o el Instituto de lo Contencioso-Tributario, por lo que es de razón recomendar el reconocimiento público y ciudadano a quienes inspiraron y alentaron, en largos años de lucha, su expedición en el Ecuador.

Ha sido también un antecedente obvio del trabajo de la Comisión, el Código Fiscal expedido por Decreto Ley de Emergencia del 24 de junio de 1963 (vigente al momento en el país), por constituir el Cuerpo normativo que, con más amplitud y sistematización que la Ley de 1959 registró el régimen de los reclamos de los contribuyentes y el ejercicio de las acciones contenciosotributarias, al par que ha sido objeto de aplicación por las Administraciones Tributarias Central y Seccional y por el H. Tribunal Fiscal, en más de una década; y es de justicia admitir que el Cuerpo legal de 1963, ha representado en verdad un segundo paso de perfeccionamiento y adelanto en el afán regulador del régimen tributario e implantación de la Justicia Tributaria.

Al importante bagaje doctrinario y legal que acaba de apuntarse, como sólidos cimientos de la tarea cumplida por la Comisión, se tiene que sumar el no menos inestimable y decisivo aporte de una variada y nutrida experiencia que han sabido entregar todos y cada uno de los miembros de la Comisión, desde los distintos ámbitos en que se hallan ubicados en el desempeño de sus funciones públicas o del que les ha sido dado adquirir en algunos lustros como profesionales del Derecho. Se han sumado así: la experiencia seria y esencial del Órgano Contralor en el cumplimiento de sus funciones específicas, de celoso quardián de la correcta recaudación e inversión de las rentas públicas; la experiencia de la gestión tributaria Municipal, vivida y practicada por algunos años por distinguidos componentes de la Comisión; la amplia experiencia de los señores representantes del Ministerio de Finanzas, en materia de Administración Tributaria y de la problemática confrontada en su desenvolvimiento; y la experiencia de los representantes del Tribunal Fiscal que, situados en la nobilísima función de Jueces, han entregado toda la extensa gama de casuística jurisprudencial y de problemas vividos en casi quince años de existencia del Órgano Jurisdiccional.

No tememos equivocarnos al afirmar que el cruce de información práctica, de experiencia, casos, problemas y soluciones, etc., en busca de un auténtico

diagnóstico de identificación de nuestras reales necesidades en el campo de la tributación, ha sido quizá la parte y preocupación de mayor interés y utilidad en el seno de la Comisión. La confrontación de prácticas y experiencias propias, de aquello que realmente hemos vivido por años o estamos viviendo en el hacer tributario, enfocado desde diversos ángulos, ha sido sin duda lo que nos ha permitido concebir y conformar un Código Tributario Ecuatoriano, que lo hemos sentido y sentimos como propio para la realidad nacional. El acopio de la experiencia y práctica nacional del Derecho Tributario, desde las distintas esferas que lo miran o cumplen, creemos nos ha permitido matizar y amoldar los principios y ordenamientos del Derecho Tributario Universal, a nuestra peculiar idiosincrasia y requerimientos nacionales.

Con la visión teórica y práctica reseñada, sin desmerecer los pasos dados con la Legislación Nacional en el orden tributario, consideró la Comisión que el Código Fiscal de 1963 resultaba para la hora actual parco en sus preceptos, que no agotaba la normativa de la relación jurídico-tributaria ni la parcela ancha de los reclamos y recursos, como tampoco se había culminado en la materia del contencioso-administrativo estimó, por otro lado, que en los hechos, no se había logrado unificar el sistema de tramitación administrativa de los reclamos y que existía más bien un conjunto heterogéneo de disposiciones en los diversos ordenamientos tributarios (Central y Seccional), en pugna con el concepto unitario y de uniformidad que se guiso rigiera como enunciado en el Código Fiscal. La aceptación de fundamentales principios de las Finanzas Públicas y del Derecho Tributario moderno, como el que reclama abandonar la idea simplista del sacrificio y considerar el deber tributario como un axioma, resultante de la existencia del Estado y exigencia indiscutible del bien general; como el que exige estimar al tributo, no ya simple exacción reclamada coactivamente por el ente público, sino como una realidad ético-jurídica, generadora de una específica vinculación: la relación jurídico-tributaria; una franca adhesión a los más caracterizados principios doctrinarios y técnicos del régimen tributario, como ser los de justicia, comodidad, economía, etc.; la urgencia de un orden y criterio únicos, que se implantara realmente en el campo de la administración y gestión tributaria y perfeccionara a la vez su Control Jurisdiccional por un órgano no dependiente ni adscrito a las otras funciones del Estado, aparte de lo anotado, llevaron a la Comisión a trabajar un diseño y esquema del Código Tributario, que comprendiese en lo posible todo lo atinente y derivado de la gestión tributaria y de la relación específica que nos ocupa, incluyendo el difícil y arduo terreno del ilícito Tributario, su tipificación, juzgamiento y sanción.

El esquema y diseño estructural del Proyecto de **Código Tributario**, que sometemos a vuestra inteligente e ilustrada consideración, se ha ordenado así en **CUATRO LIBROS** con el siguiente contenido:

LIBRO PRIMERO: "DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO":

- Se desarrollan en este Libro, en tres Títulos, las siguientes materias:

TÍTULO I.- "Disposiciones Fundamentales", que son a nuestro entender los principios normativos más relevantes del orden tributario, de especial jerarquía y valor, que bien podrían estimarse como preceptos de un Derecho Constitucional Tributario (reserva de Ley, supremacía de la Ley Tributaria, interpretación, etc.)

TÍTULO II.-"De la Obligación Tributaria", materia específica de este Cuerpo Legal, que es desenvuelta en los Capítulos siguientes:

I. Disposiciones Generales; II. Nacimiento y Exigibilidad de la Obligación Tributaria; III. De los Intereses; IV. De los Sujetos; V. De las Exenciones; VI. De la Extinción de la Obligación Tributaria; VII. De los Privilegios del Crédito Tributario; VIII. Del Domicilio Tributario.

TÍTULO III.- "De la Administración Tributaria", que se despliega en dos Capítulos del siguiente contenido:

I. De los Órganos; y, II. De las Atribuciones y Deberes.

LIBRO SEGUNDO: "DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS":

Contiene la necesaria parte adjetiva de aplicación del Derecho sustantivo, en dos Títulos que tratan:

TÍTULO I. "Del Procedimiento Administrativo Tributario", que a su vez se desdobla en capítulos titulados:

I. Normas Generales; II. De la Determinación; III. De los Deberes Formales del Contribuyente o Responsable; IV. De los Deberes de la Administración; y, V. De la Notificación.

TÍTULO II. "De las Reclamaciones, Consultas y Recursos Administrativos", desenvuelto en cinco Capítulos que se titulan:

I. De las Reclamaciones; II. De la sustanciación; III. De las Consultas; IV. De los Recursos Administrativos; y, V. del procedimiento Administrativo de Ejecución. Los Capítulos II, IV y V se hallan, además, fraccionados en Secciones y Parágrafos por la extensión de la materia.

LIBRO TERCERO: "DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO":

- Trata en tres Títulos las siguientes materias:

- TÍTULO I.- "De la Jurisdicción Contencioso-Tributaria", materia necesaria del Código, que en esencia consagra el Control de la Legalidad y el Órgano Jurisdiccional autónomo que lo ha de ejercer en tutela del Orden y seguridad jurídica, se ocupa en Capítulos de la siguiente temática:
- I. Normas Generales; II. Del Tribunal Fiscal, cuyo nombre no se ha juzgado ni juzga susceptible de cambio por el imperativo de mantener el liderato de su creación en Sudamérica; III. De las Atribuciones (Del Pleno, Presidente, Salas); y, IV. De la Competencia del Tribunal Fiscal.
- TÍTULO II. "De la sustanciación ante el Tribunal Fiscal", contiene normas adjetivas y procedimientos en Capítulos denominados:
- I. Normas Generales; II. Del Trámite de las Acciones, que a su vez se fracciona en Secciones para abordar todos los momentos e incidencias de la tramitación procesal, desde la demanda hasta la sentencia; III. Del Trámite de las Excepciones; IV. Del Trámite de las Tercerías Excluyentes; V. Del Pago por Consignación; VI. Del Trámite de las Apelaciones; VII. Del Recurso de Queja; y, VIII. Del Pago Indebido.

TÍTULO III. "Del Recurso de Casación", cuya inserción en el Código Tributario es innovación que se inspira en el afán de alcanzar la máxima seguridad y certeza en la Administración de la Justicia Contencioso-Tributaria.

LIBRO CUARTO: "DEL ILÍCITO TRIBUTARIO":

- Se ocupa en tres Títulos de la materia que se desarrolla en los Capítulos siguientes:
- TÍTULO I. "Disposiciones Fundamentales":
- Capítulo I. Normas Generales; Cap. II. De las Infracciones Tributarias en General; Cap. III. De la Responsabilidad; Cap. IV. De las Sanciones; Cap. V. De la Extinción de las Acciones y de las Penas.
- TÍTULO II. "De las Infracciones Tributarias en Particular":
- Cap. I. Del Contrabando; Cap. II. De la Defraudación; Cap. III. De las Contravenciones; Cap. IV. De las Faltas Reglamentarias.
- TÍTULO III. "Del Procedimiento Penal Tributario".
- Cap. I. De la Jurisdicción y Competencia en caso de Delitos; Cap. II. De la Acción Penal Tributaria (Sección 1a. Normas Generales; Sección 2a. de la Denuncia); Cap. III. Del Sumario; Cap. IV. De los Recursos y Consultas; Cap. V. Trámite de los Recursos; Cap. VI. Del Procedimiento en materia de

Contravenciones y Faltas Reglamentarias (Sección 1a. de las Contravenciones; Sección 2a. Del Procedimiento respecto a Faltas Reglamentarias).

Artículos Finales. - Transitorias.

El sumario expuesto descubre varias innovaciones que la Comisión ha creído del caso introducir, entre las que caben destacarse como principales las que inciden en el ordenamiento de los reclamos administrativos y en la etapa jurisdiccional.

En primer término, de modo general se ha eliminado en todo el ámbito de la tributación (Central y Seccional) el recurso de Alzada, que entre nosotros se ha denominado de Apelación, por considerar que en su aplicación práctica ha constituido un consumo de tiempo innecesario y una rémora en la pronta resolución de los asuntos tributarios, tanto más que el Jerarca Administrativo, en la generalidad de casos, lo que ha hecho y hace es confirmar la decisión del Inferior; sólo por excepción, se mantiene la Apelación Administrativa para el caso de las protestas, reliquidaciones o reclamos de índole aduanera.

En segundo lugar, se ha instituido en la etapa administrativa el Recurso de Reposición que enseña la Doctrina y lo mantienen legislaciones de países avanzados, en virtud del cual, como nota identificadora, es posible acudir ante la misma Autoridad que resuelva el reclamo requiriéndole un nuevo examen del caso por motivos fundados, brindándole así la oportunidad de una nueva consideración y reflexión que permita revocar, modificar, etc. el acto o decisión inicial, con la particular ventaja de que tal procedimiento podrá reducir los recursos contenciosos ante el Tribunal, en razón de que la justicia de la aplicación tributaria se habría logrado en el mismo nivel administrativo; mas, precisa advertir, que el ejercicio de la acción contenciosa o para acudir en vía de impugnación, no será preciso que se haya primero interpuesto la Reposición, quedando a la voluntad del reclamante escoger si prefiere proponer Reposición o acudir sin más ante el Control Jurisdiccional, sin que por el ejercicio de la Reposición pierda tampoco su acción para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, dado que el interés dominante e inexcusable, es la obtención de una auténtica justicia en la materia tributaria.

En tercer lugar, en la fase administrativa se crea un recurso que en Doctrina se califica de extraordinario y se denomina de REVISIÓN, que halla su justificación en la potestad de auto-control de la legalidad que corresponde a la Administración y cuyo fundamento radica en los excepcionales motivos en que se apoya, lo cual justifica que pueda interponerse incluso a costa del fundamental postulado de la intocabilidad de los actos administrativos firmes y precisamente teniendo como presupuesto un acto firme, es decir contra los

que no sea dable ningún otro tipo de recurso administrativo; advirtiendo que la interposición se realiza únicamente en cierto tiempo y ante la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria correspondiente, y previo un dictamen jurídico que lo califique y un sumario que lo amerite, de modo que se garantice su corrección y procedencia absolutas. Por último, en la etapa jurisdiccional o en la fase de Control Jurisdiccional, se ha instituído un Recurso también extraordinario de CASACIÓN, que lo podrán promover tanto la Administración como los contribuyentes que estimen que una sentencia de una de las Salas del Tribunal Fiscal se aparta de la Ley, aplica una norma inexistente o derogada o desconoce una norma de exención, recurso éste que en consecuencia busca y pretende el imperio de la legalidad o la vigencia estricta de la juridicidad en la relación jurídico-tributaria y que se lo tramitará o promoverá ante las otras Salas que no han conocido del caso y en un tiempo limitado, que se estima el necesario para que los interesados realicen la confrontación del fallo con el ordenamiento jurídico aplicable; y advirtiéndose, en fin, que la sentencia de Casación será inamovible, inalterable y estará llamada a cumplirse irrestrictamente, porque habrá sido el resultado de un análisis y de un examen riguroso del Tribunal de Casación.

Hoy en día, es criterio generalmente aceptado el de que hay diferencias sustanciales entre los Derechos Penal Común y Penal Administrativo, una de cuyas ramas es el Penal Tributario. En el primero, el objeto lo constituyen los individuos y sus derechos individuales en si; y en éste, el orden de la actividad administrativa en todas sus formas. Y en armonía con esta realidad, la Doctrina y algunas legislaciones aconsejan y han concretado, en su caso, estatutos jurídicos destinados a la tipificación y sanción del ilícito penal administrativo, que incluyen preceptos de naturaleza procesal o adjetivos para sancionarlo.

Este ilícito penal administrativo, que toma el nombre de Financiero Tributario en cuanto su objetivo específico, es la violación de las leyes relativas a impuestos, tasas y contribuciones dictadas por el Estado, en ejercicio de su poder administrador, no requiere, para su sanción el juicio previo sobre el aspecto anímico del sujeto; esto es, no interesa establecer si el sujeto actuó con dolo o culpa. La punición de las infracciones expresivas de ilícitos tributarios, se apoya jurídicamente, de manera exclusiva, en el punto de vista objetivo de la acción u omisión que contraría las regulaciones del Estado. Y esta clase de ilícito, por lo demás, admite gradaciones de acuerdo a su gravedad.

El Código Tributario, pues, acoge los consejos de la doctrina imperante y, con criterio de inobjetante emulación, sigue el ejemplo de otras legislaciones. En el Libro Cuarto, se tipifica dicho ilícito y sus variadas especies y asigna penas más graves a las contravenciones que a las faltas. Y puesto que pueden ocurrir y de hecho ocurren infracciones más graves que las enunciadas en último término, se tipifica también el delito tributario, en el

que si debe averiguarse, como paso previo a la sanción, el aspecto anímico del agente, vale decir, si la violación de la Ley fue cometida con dolo o con culpa.

En la concepción estructural del Código y en todo su articulado, la Comisión siempre ha considerado principios que se estiman cardinales en el Estado Moderno, tales como el concepto de Estado de Derecho, de Seguridad Jurídica y del Control de la Actividad Administrativa. Se ha recordado que el Estado de Derecho confiere una específica estructura y contenido a la comunidad política, en la que la juridicidad es consustancial a la noción de Estado, se institucionaliza y extiende a ciertos ámbitos y contenidos concretos; en el que se cumple una concepción de la justicia objetivamente válida, esto es, la que cree en el valor y dignidad de la persona humana y de sus derechos esenciales, sin perjuicio de las exigencias del bien común. Se ha considerado y tomado en cuenta que el Estado de Derecho, es aquel que exige la sumisión del poder a normas o por mejor decirlo, "en que gobierna la Ley y no los hombres", lo que conduce a que la administración se encuentre no sólo obligada por cánones morales sino por normas legales, a que la soberanía como atributo del Estado se ejerza por órganos determinados, cuya autoridad se imponga no por derecho propio, sino por razón del orden jurídico preestablecido, conforme lo enseña la doctrina más reciente.

La Comisión Interinstitucional cree, en esta forma, haber cumplido con su honroso y difícil cometido y entrega a la consideración del Gobierno Nacional el fruto de un intenso y meditado esfuerzo, en la convicción de que el Código Tributario será un instrumento que satisfaga plenamente las necesidades del País y los requerimientos de un orden y disciplina en este campo específico de relación jurídica.

Del Señor Ministro de Finanzas y del Señor Contralor General de la Nación, muy atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

DR. JUAN BOADA PÉREZ

Presidente de la Comisión

DR. F. TINAJERO V.

DR. ALFONSO SALAZAR ARAQUE

DR. JORGE SÁNCHEZ C.

DR. VICENTE GARCÍA MANCHENO

DR. LUIS HIDALGO LÓPEZ

DR. RODRIGO GARCÉS MOREANO

DR. CARLOS EGAS EGAS

General Guillermo Rodríguez Lara

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es imperativo expedir un cuerpo legal que regule todo lo atinente a la relación jurídico tributaria; la institución de las reclamaciones administrativas y acciones contencioso-tributarias, de manera que la aplicación de las Leyes impositivas y la ejecución de los créditos de igual naturaleza se rijan por las mismas normas;

Que igualmente debe establecerse en forma precisa el ilícito tributario y los procedimientos para reprimirlo; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta el siguiente:

"Código Tributario"

Libro Primero DE LO SUSTANTIVO TRIBUTARIO

Título I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

Art. 2.- Supremacía de las Normas Tributarias.- Las disposiciones de este Código y de las demás Leyes Tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de Leyes Generales o Especiales y sólo podrán ser modificadas o derogadas por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines.

En consecuencia, no serán aplicables por la Administración ni por los órganos jurisdiccionales las Leyes y Decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.

- **Art.** 3.- Reserva de Ley.- La facultad de establecer, modificar o extinguir tributos, es exclusiva del Estado, mediante Ley; en consecuencia, no hay tributo sin Ley.
- **Art.** 4.- El Contenido de la Ley.- Las Leyes Tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; y, los reclamos o recursos que deban concederse conforme a este Código.
- **Art.** 5.- Régimen Tributario.- El ordenamiento tributario se basará en la capacidad económica de los contribuyentes y se regirá por los principios de igualdad y generalidad.
- **Art.** 6.- Fines de la Ley.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.
- **Art.** 7.- Potestad Reglamentaria.- Corresponde al Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, la reglamentación de las Leyes Tributarias, a fin de facilitar su aplicación.

Cuando la Ley conceda facultad reglamentaria a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, tal facultad se ejercerá previo dictamen favorable del Ministro de Finanzas.

Ningún Reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la Ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 8.- Gestión Tributaria.- La gestión tributaria corresponde privativamente al Ministerio de Finanzas, en cuanto no hubiere sido expresamente atribuida por Ley a otra entidad pública.

Nota:

Por la estructura ministerial establecida en el **Art.** 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

- **Art.** 9.- Actividad Reglada e Impugnable.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por las vías administrativa y jurisdiccional de acuerdo a la Ley.
- **Art.** 10.- Vigencia de la Ley.- Las Leyes Tributarias, sus Reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

- **Art.** 11.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:
- **1.** Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,
- **2.** Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Art. 12.- Interpretación de la Ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la Ley Tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.

Cuando una misma Ley Tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

Art. 13.- Normas Supletorias.- Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios de igualdad y generalidad.

La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la Ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Título II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

- **Art.** 14.- Concepto.- Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley.
- **Art.** 15.- Hecho Generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.
- **Art.** 16.- Calificación del Hecho Generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Capítulo II DEL NACIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- **Art.** 17.- Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.
- **Art.** 18.- Exigibilidad.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

- **1a.-** Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,
- **2a.-** Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.
- **Art.** 19.- Estipulaciones con Terceros.- Las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. Con todo, siempre que la Ley no prohíba la traslación del tributo, los sujetos activos podrán exigir, a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada contractualmente.

Capítulo III DE LOS INTERESES

Art. 20.- (Sustituido por el **Art.** 2 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la Ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la Ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota:

La tasa de interés por mora para obligaciones tributarias para el período que va del 01-I-2003 al 31-III-2003 es de 1,171%.

Art. 21.- (Sustituido por el **Art.** 41 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se

presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Capítulo IV DE LOS SUJETOS

- **Art.** 22.- Sujeto Activo.- Sujeto activo es el ente acreedor del tributo.
- **Art.** 23.- Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la Ley Tributaria respectiva.

- **Art.** 24.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.
- **Art.** 25.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

- **Art.** 26.- Responsable por Representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:
- **1.** Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;
- **2.** Los Directores, Presidentes, Gerentes o Representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- **3.** Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;

- **4.** Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,
- **5.** Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 27.- Responsable como Adquirente o Sucesor.- Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes:

- **1.** Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;
- 2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
- **3.** Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- **4.** Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,
- **5.** Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante correspondientes a los bienes legados o donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria la realización de la transferencia.

Art. 28.- Otros Responsables.- Serán también responsables:

1. Los Agentes de Retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal,

disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados; y,

- **2.** Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la Ley o del Reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.
- **Art.** 29.- Alcance de la Responsabilidad.- La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron.

Capítulo V DE LAS EXENCIONES

- **Art.** 30.- Concepto.- Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.
- **Art.** 31.- Previsión en Ley.- Sólo mediante disposición expresa de Ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal
- **Art.** 32.- Alcance de la Exención.- La exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de la expedición de la Ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario.
- **Art.** 33.- Derogatoria o Modificación.-La exención, aun cuando hubiere sido concedida en atención a determinadas situaciones de hecho, podrá ser modificada o derogada por ley posterior.

Sin embargo, la concedida por determinado plazo, subsistirá hasta su expiración.

Art. 34.- Exenciones Generales.- (Agregado el último inciso por el **Art.** 1 de la Ley 93; R.O. 764-S, 22-VIII-95).- Sin perjuicio de lo que se disponga en Leyes Especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

- **1.** El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales, las Entidades de Derecho Público y las Entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública;
- **2.** Los Organismos o Empresas del Estado, de las Municipalidades u otras Entidades del Gobierno Seccional o Local, constituidos con independencia administrativa y económica como Entidades de Derecho Público o Privado, para la prestación de servicios públicos;
- **3.** Las Empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
- **4.** Las Instituciones y Asociaciones de carácter privado, de Beneficencia o de Educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- **5.** Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros Organismos Internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
- **6.** Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.

Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado IVA e Impuesto a los Consumos Especiales ICE.

Art. 35.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la Ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos

Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Capítulo VI DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- **Art.** 36.- Modos de Extinción.- La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:
- 1. Solución o pago;
- 2. Compensación;
- 3. Confusión;
- 4. Remisión; y,
- 5. Prescripción.

Sección 1a. DE LA SOLUCIÓN O PAGO

- **Art.** 37.- Por Quién Debe Hacerse el Pago.- El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables.
- **Art.** 38.- Por Quién Puede Hacerse el Pago.- Podrá pagar por el deudor de la obligación tributaria o por el responsable, cualquier persona a nombre de éstos, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 25 de este Código.
- **Art.** 39.- A Quién Debe Hacerse el Pago.- El pago debe hacerse al acreedor del tributo y por éste al funcionario, empleado o agente, a quien la Ley o el Reglamento faculte su recaudación, retención o percepción.
- **Art.** 40.- Cuándo Debe Hacerse el Pago.- La obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la Ley Tributaria respectiva o su Reglamento, y a falta de tal señalamiento, en la fecha en que hubiere nacido la obligación. Podrá también cumplirse en las fechas que se fijen en los convenios de pago que se celebren de acuerdo con la Ley.

- **Art.** 41.- Dónde Debe Hacerse el Pago.- El pago debe hacerse en el lugar que señale la Ley o el Reglamento o en el que funcionen las correspondientes oficinas de recaudación, donde se hubiere producido el hecho generador, o donde tenga su domicilio el deudor.
- **Art.** 42.- (Reformado por el **Art.** 3 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Cómo Debe Hacerse el Pago.- Salvo lo dispuesto en Leyes Especiales, el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda nacional de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la Ley o por la Administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo.

Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto.

Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, cuando las Leyes Tributarias lo permitan.

- **Art.** 43.- Prohibición.- Prohíbese a los sujetos activos y por ende a sus agentes recaudadores recibir en concepto de pago de la obligación tributaria, títulos distintos de los permitidos en el inciso tercero del artículo anterior.
- **Art.** 44.- Pagos Anticipados.- Los pagos anticipados por concepto de tributos, sus porcentajes y oportunidad, deben ser expresamente dispuestos o autorizados por la Ley.
- **Art.** 45.- Facilidades para el Pago.- Las Autoridades Administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale.
- **Art.** 46.- Imputación del Pago.- Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas.
- **Art.** 47.- Concurrencia de Obligaciones de un Mismo Tributo.- Cuando el contribuyente o responsable deba al sujeto activo varias obligaciones de un

mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua.

Art. 48.- Aceptación Parcial de la Obligación.- Cuando determinada la obligación tributaria por la Administración, el contribuyente o responsable la aceptare en parte y protestare en otra, podrá efectuar el pago de la parte no objetada y formular su reclamo por la otra.

Los sujetos activos de la respectiva obligación o sus agentes de recaudación no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.

Art. 49.- Pago por Consignación.- El pago de la obligación tributaria puede también hacerse mediante consignación, en la forma y ante la Autoridad competente que este Código establece, en los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que el sujeto activo de la obligación tributaria o sus agentes se negaren a recibir el pago.

Sección 2a. DE LA COMPENSACIÓN

- **Art.** 50.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Deudas y Créditos Tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la Autoridad Administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo.
- **Art.** 51.- (Inc. 3ro agregado por el **Art.** 44 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93).- Deudas Tributarias y Créditos no Tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario, reconocidos en acto administrativo firme o por sentencia ejecutoriada, dictada por órgano jurisdiccional.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como Agentes de Retención o de Percepción.

No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas del sector público, con títulos de la deuda pública externa.

Sección 3a. DE LA CONFUSIÓN

Art. 52.- Confusión.- Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo.

Sección 4a. DE LA REMISIÓN

Art. 53.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima Autoridad Tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la Ley establezca.

Sección 5a. DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 54.- (Agregados los incs. 3 y 4 por el **Art.** 26 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Plazo de Prescripción.- La acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Art. 55.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 262, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

Capítulo VII DE LOS PRIVILEGIOS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

- **Art.** 56.- Privilegio y Prelación.- Los créditos tributarios y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:
- 1. Las pensiones alimenticias debidas por la Ley;
- **2.** Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondo de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la Ley; y,
- **3.** Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario.
- **Art.** 57.- Prelación de Acreedores.- Cuando distintos sujetos activos sean acreedores de un mismo sujeto pasivo por diferentes tributos, el orden de prelación entre ellos será: Fisco, Consejos Provinciales, Municipalidades y Organismos Autónomos.

Capítulo VIII DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

Art. 58.- Domicilio de las Personas Naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.

- **Art.** 59.- Domicilio de los Extranjeros.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se considerarán domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de remuneración, principal o adicional; o ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación o de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá, en estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la Capital de la República.
- **Art.** 60.- Domicilio de las Personas Jurídicas.- Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:
- 1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
- **2.** En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.
- **Art.** 61.- Fijación de Domicilio Especial.- Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la Administración Tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otra especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos.

El domicilio especial así establecido, será el único válido para los efectos tributarios.

Art. 62.- Personas Domiciliadas en el Exterior.- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, están obligadas a instituir representante y a fijar domicilio en el país, así como a comunicar tales particulares a la Administración Tributaria respectiva.

Si omitieren este deber, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren los actos o tuvieren las cosas generadoras de los tributos y, como domicilio, el de éstas.

Título III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I DE LOS ÓRGANOS

Art. 63.- Administración Tributaria Central (Reformado por el **Art.** 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97; inciso segundo agregado por el **Art.** 127 de la Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).- La dirección de la administración tributaria corresponde, en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la Ley establezca.

En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia y en las demás normativas aplicables.

La misma norma se aplicará:

- 1. Cuando se trate de participación en tributos fiscales;
- **2.** En los casos de tributos creados para entidades autónomas o descentralizadas, cuya base de imposición sea la misma que la del tributo fiscal o éste, y sean recaudados por la Administración Central; y,
- **3.** Cuando se trate de tributos fiscales o de entidades de derecho público, distintos a los municipales o provinciales, acreedoras de tributos, aunque su recaudación corresponda por Ley a las Municipalidades.

Nota:

La Ley 99 no tomó en cuenta la reforma efectuada por la Ley 41 y ordena eliminar de este artículo la expresión Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, que ya no constaba en la norma al momento de la publicación de la mencionada ley.

Art. 64.- Administración Tributaria Seccional.- En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la Administración Tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial y al Alcalde o Presidente del Concejo, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la Ley determine.

A los propios órganos corresponderá la Administración Tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.

Nota:

La Constitución señala que en todos los cantones de la República, el Alcalde será quien presida el Concejo Municipal, suprimiendo de esta manera la figura de Presidente del Concejo Municipal.

Art. 65.- Administración Tributaria de Excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la Ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las Autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación.

Capítulo II DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 66.- Facultades de la Administración Tributaria.- La Administración Tributaria implica el ejercicio de las siguientes facultades: la reglamentaria y de aplicación de la Ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la Ley Tributaria o sus Reglamentos y la de recaudación de los tributos.

Art. 67.- Facultad reglamentaria (Reformado por el **Art.** 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- Sólo al Presidente de la República, corresponde dictar los reglamentos a las leyes tributarias. El Ministro de Finanzas y el Director General del Servicio de Rentas Internas, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de Leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará igualmente a las Municipalidades y Consejos Provinciales, cuando la Ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria.

Nota:

El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 68.- Facultad Determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la Administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la

existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

- **Art.** 69.- Facultad Resolutiva.- Las Autoridades Administrativas que la Ley determine, están obligadas a expedir Resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de Administración Tributaria.
- **Art.** 70.- Facultad Sancionadora.- En las Resoluciones que expida la Autoridad Administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la Ley.
- **Art.** 71.- Facultad Recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las Autoridades y en la forma o por los sistemas que la Ley o el Reglamento establezcan para cada tributo.

El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la Ley establezca o que, permitida por ella, instituya la Administración.

Libro Segundo DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Título I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Capítulo I NORMAS GENERALES

- **Art.** 72.- Gestión Tributaria.- Las funciones de la Administración Tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten.
- **Art.** 73.- Normas de Acción.- La actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Art. 74.- Procedimiento General y de Excepción.- Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, mediante el procedimiento que este Código establece.

Se aplicará la Ley Especial Tributaria cuando por la naturaleza del tributo se instituya un procedimiento de excepción.

- **Art.** 75.- Competencia.- La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la Ley a determinada Autoridad o Institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.
- **Art.** 76.- Irrenunciabilidad de la Competencia.- La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las Leyes.
- **Art.** 77.- Indeterminación de la Competencia.- Cuando una Ley atribuya competencia a una Administración Tributaria, sin determinar la Autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia.
- **Art.** 78.- Autoridad Incompetente.- Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo enviará ante la Autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma Administración Tributaria. Pero si el órgano competente corresponde a otra Administración Tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto.
- **Art.** 79.- Incompetencia Parcial.- Cuando una consulta, petición, reclamo o recurso se refiera a varios tributos que correspondan a distintas Administraciones Tributarias, la Autoridad receptora, dentro de tres días, avocará conocimiento de los asuntos que le competan y dispondrá que los restantes se cursen ante los organismos respectivos, con arreglo al artículo anterior
- **Art.** 80.- Conflictos de Competencia.- Todo conflicto de competencia que se suscite entre Autoridades de una misma Administración Tributaria, lo resolverá el superior jerárquico común en el plazo de ocho días de producido.

Corresponderá al Tribunal Distrital de lo Fiscal dirimir la competencia que se suscitare o se promoviere entre Autoridades de distintas Administraciones Tributarias.

- **Art.** 81.- Forma y Contenido de los Actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la Ley.
- **Art.** 82.- Presunción del Acto Administrativo.- (Reformado el segundo inciso por el **Art.** 2 de la Ley 93; R.O. 764-S, 22-VIII-95).- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las Dependencias de las Direcciones y Órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo Director General o funcionario debidamente delegado.

- **Art.** 83.- Actos Firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la Ley señala.
- **Art.** 84.- Actos Ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en Resoluciones de la Administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.
- **Art.** 85.- Notificación de los Actos Administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las Resoluciones que dicten las Autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Art. 86.- Cómputo y Obligatoriedad de los Plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras Leyes Tributarias Especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

Capítulo II DE LA DETERMINACIÓN

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esta fecha.

Art. 88.- Sistemas de Determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

- 1. Por declaración del sujeto pasivo;
- 2. Por actuación de la Administración; o,
- 3. De modo mixto.

Art. 89.- Determinación por el Sujeto Pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la Ley o los Reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración.

- **Art.** 90.- Determinación por el Sujeto Activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.
- **Art.** 91.- (Sustituido por el **Art.** 4 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la Administración Tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u

otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

El sujeto activo podrá, dentro de la determinación directa, establecer las normas necesarias para regular los precios de transferencia de bienes o servicios para efectos tributarios. El ejercicio de esta facultad procederá, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo, salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones, para lo cual el sujeto pasivo presentará un informe al Servicio de Rentas Internas;
- b) También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta, a nivel de primer importador; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,
- **c)** Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales.

Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detal.

Para efectos de las anteriores regulaciones el Servicio de Rentas Internas mantendrá información actualizada de las operaciones de comercio exterior para lo cual podrá requerirla de los organismos que la posean. En cualquier caso la Administración Tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad, así como las normas internacionales de valoración.

Art. 92.- Forma Presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

- **Art.** 93.- Determinación Mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la Administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.
- **Art.** 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:
- **1.** En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;
- **2.** En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
- **3.** En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.
- **Art.** 95.- (Inc. 2o. sustituido, e Incs. 3ro. y 4to. agregados por el **Art.** 45 de la Ley 51, R.O. 349, 31-XII-93) Interrupción de la Caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de Autoridad Competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de decurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

Capítulo III DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

- **Art.** 96.- Deberes Formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:
- **1.** Cuando lo exijan las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos o las Disposiciones de la respectiva Autoridad de la Administración Tributaria:
- a) Inscribirse en los Registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;
- Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda nacional, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,
- e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva Ley Tributaria establezca.
- **2.** Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- **3.** Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- **4.** Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida por Autoridad competente.
- **Art.** 97.- Responsabilidad por Incumplimiento.- El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 98.- Deberes de Terceros.- Siempre que la Autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 23 y 26 de este Código, estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

No podrá requerirse la información a la que se refiere el inciso anterior, a los Ministros del Culto, en asuntos relativos a su Ministerio; a los profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional; al cónyuge y a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 99.- (Sustituido por el **Art.** 1 de la Ley 79, R.O. 297, 15-IV-98).- Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

- **Art.**- (Agregado por el **Art.** 2 de la Ley 79, R.O. 297, 15-IV-98).- Difusión y destino de los recursos.- El gobierno nacional informará anualmente sobre los montos de los ingresos tributarios recaudados y el destino de éstos.
- **Art.**- (Agregado por el **Art.** 2 de la Ley 79, R.O. 297, 15-IV-98).- Fondo de estabilización petrolera.- Créase el Fondo de Estabilización Petrolera, que se financiará con los recursos provenientes del excedente sobre el precio referencial de cada barril de petróleo de exportación que figure en el Presupuesto del Estado del correspondiente año cuya administración y destino será regulado por la Ley.
- **Art.** 100.- Deberes de Funcionarios Públicos.- Los Notarios, Registradores de la Propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la Ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la Administración Tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 100A.- (Agregado por el **Art.** 5 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Sanciones a terceros.- Las personas naturales o los representantes legales de sociedades a quienes la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria hubiere requerido información relativa a la determinación de las obligaciones tributarias y que no la proporcionaren en el término de veinte (20) días contados desde el requerimiento, que a petición del sujeto pasivo puede la Administración prorrogarlo por cinco días, serán sancionados por esta Autoridad con una multa de veinte unidades de valor constante (20 UVC's). De persistir en la omisión la multa se duplicará en cada nuevo requerimiento.

Los funcionarios y empleados pertenecientes al sector público que no proporcionaren las informaciones que dispongan sobre la realización de hechos imponibles de los sujetos pasivos o las informaciones requeridas por la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria serán sancionados con una multa de veinte unidades de valor constante (20 UVC's), de persistir en la omisión el Director del Servicio de Rentas Internas solicitará a la autoridad nominadora la destitución del infractor. Igual sanción se impondrá a los notarios, registradores de la propiedad y registradores de lo mercantil, cuando dejen de observar la prescripción del artículo 100 de éste Código.

Nota:

El **Art.** 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a UVC´s, se entenderá que cada UVC tiene un valor equivalente a dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América. (R.O. 34-S, 13-III-2000).

Capítulo IV DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 101.- (Agregados el penúltimo y último incisos por el **Art.** 6 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la Administración Tributaria:

- **1.** Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables;
- **2.** Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;

- **3.** Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la Ley Tributaria y tramitarlo de acuerdo a la Ley y a los Reglamentos;
- **4.** Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de Leyes impositivas de su jurisdicción;
- **5.** Expedir Resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración;
- **6.** Notificar los actos y las Resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella;
- 7. (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).-Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las Resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes;
- **8.** Revisar de oficio sus propios actos o Resoluciones, dentro del tiempo y en los casos que este Código prevé;
- **9.** Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior;
- **10.** (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).-Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,
- 11. Los demás que la Ley establezca.

Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la Administración, será sancionada con multa de diez unidades de valor constante (10 UVC's) a setenta unidades de valor constante (70 UVC's). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva

Administración Tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Nota:

El **Art.** 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a UVC´s, se entenderá que cada UVC tiene un valor equivalente a dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América. (R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 102.- Denegación Tácita (Reformado por el **Art.** 102, literal ch) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Salvo lo que dispongan leyes especiales, la falta de Resolución por la Autoridad Tributaria, en los plazos fijados en los artículos 125, 136 y 137, podrá considerarse como negativa tácita de la petición, reclamación o recurso respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

Cuando para determinadas consecuencias jurídicas se exija Resolución de la Administración, el silencio de la Autoridad no puede suplirla.

Capítulo V DE LA NOTIFICACIÓN

- **Art.** 103.- Concepto.- Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o Resolución Administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la Administración en orden al cumplimiento de deberes formales.
- **Art.** 104.- Notificadores.- La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la Ley, el Reglamento o el propio órgano de la Administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.
- **Art.** 105.- (Reformado por el **Art.** 3 de la Ley 93 R.O. 764-S, 22-VIII-95 y por el **Art.** 7 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Formas de Notificación.- Las notificaciones se practicarán:
- **1.** En persona;
- **2.** Por boleta;
- 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería;

- 4. Por la prensa; y,
- **5.** Por oficio, en los casos permitidos por este Código.
- **6.** A través del casillero judicial que se señale.
- **7.** Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;
- **8.** Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la Administración Tributaria; y,
- **9.** En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y ser realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada.

Nota:

La Ley reformatoria 99-24 (R.O. 181-S, 30-IV-99) que agregó los numerales 6, 7 y 8 no reenumeró este artículo.

Art. 106.- Notificación personal.- La notificación personal se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. La diligencia de notificación será suscrita por el notificado.

Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto

administrativo de que se trate, cuando éste hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales.

Art. 107.- Notificación por Boletas.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 58, 60 y 61 de este Código.

La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

Art. 108.- (Sustituido por el **Art.** 4 de la Ley 93, R.O. 764-S, 22-VIII-95 y agregado el segundo inciso por el **Art.** 8 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Notificación por Correo.- Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si éste estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

Art. 109.- Notificación por la Prensa.- Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o el caso fuere el previsto en el artículo 59 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 109A.- (Agregado por el **Art.** 9 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Notificación por casilla judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda comunicación que implique un trámite que de conformidad con la Ley deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

Art. 109B.- (Agregado por el **Art.** 9 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Notificación por correspondencia postal.- La notificación por correspondencia postal la efectuará el empleado del servicio postal contratado en forma personal o por boleta, cumpliendo los requisitos y formalidades legales establecidos para cada uno de estos tipos de notificación.

Art. 109C.- (Agregado por el **Art.** 9 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Horario de notificación.- La Administración Tributaria podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Para efectos de este artículo, si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Título II DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I DE LAS RECLAMACIONES

Art. 110.- Reclamantes (Reformado por el **Art.** 127 de la Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 63 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la

provincia de Pichincha, se presentarán en la Dirección General de Rentas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva Jefatura Provincial de Recaudaciones. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá a la Dirección General de Rentas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las Leyes o Reglamentos Aduaneros, o de los Convenios Internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Nota:

Las facultades de la Dirección General de Rentas las ejerce ahora el Servicio de Rentas Internas.

- **Art.** 111.- Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la Administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.
- **Art.** 112.- Reclamo Conjunto.- Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.

De ser tres o más los reclamantes, estarán obligados a nombrar Procurador Común, con quien se contará en el trámite del reclamo, y si no lo hicieren lo designará la Autoridad que conoce de él.

Art. 113.- Acumulación de Expedientes.- La Autoridad que instaure un procedimiento o que lo trámite, de oficio o a petición de parte, dispondrá la acumulación de expedientes que contengan procedimientos sobre reclamos administrativos, en los casos en que por guardar estrecha relación o provenir de un mismo hecho generador, aunque los reclamantes sean distintos, puedan resolverse en un mismo acto, o bien porque la Resolución que recaiga en el uno pueda afectar al derecho o al interés directo que se discuta en otro procedimiento.

Art. 114.- Contenido del Reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- 1. La designación de la Autoridad Administrativa ante guien se la formule;
- **2.** El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número de la cédula tributaria o del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
- **3.** La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
- **4.** Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- 5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- **6.** La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Nota:

La Ley 006, de Control Tributario y Financiero (R.O. 97, 29-XII-88), derogó la Ley sobre la cédula de control tributario.

Art. 115.- Complementación del Reclamo.- Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la reclamación fuere obscura o no reuniere los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo.

Art. 116.- Constancia de Presentación.- En toda petición o reclamo inicial, se anotará en el original y en la copia la fecha de su presentación y el número que se asigne al trámite, anotación que será firmada por el empleado receptor. La copia se entregará al interesado.

En las peticiones posteriores sólo se anotará la fecha de su presentación en original y copia, e ingresarán al expediente respectivo.

Capítulo II DE LA SUSTANCIACIÓN

Sección 1a. NORMAS GENERALES

Art. 117.- (Reformado por el **Art.** 42 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Procedimiento de Oficio.- Admitida al trámite una reclamación, la Autoridad competente o el funcionario designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.

Art. 118.- Acceso a las Actuaciones (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la Administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la Administración Tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 119.- Petición de Informes (Reformado por el **Art.** 102, literal b) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94; reformado por el **Art.** 127 de la Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).- Cuando se requieran datos o informes de otros órganos de la Administración Pública o Semipública, las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos.

En el régimen aduanero, siempre que para dictar Resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Los datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, salvo que se solicite por el informante un término mayor por razones fundadas.

Art. 120.- Falta de Informes.- La falta de los datos o informes requeridos, no interrumpirá el plazo que la Autoridad Administrativa tiene para resolver el reclamo, a menos que aquellos hubieren sido solicitados por el reclamante, o se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo estatuido en este artículo, no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información o de datos, o por su demora en conferirlos.

Sección 2a. DE LA PRUEBA

Art. 121.- Medios de Prueba.- En el procedimiento administrativo son admisibles todos los medios de prueba que la Ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando por la naturaleza del asunto no pudiere acreditarse de otro modo, hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

- **Art.** 122.- Plazo de Prueba.- Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.
- **Art.** 123.- Audiencia.- La autoridad Administrativa que conozca de un reclamo, hasta veinte días antes de vencerse el plazo que tiene para resolverlo, podrá, si a su juicio fuere necesario, señalar día y hora para la realización de una audiencia, en la que el interesado alegue en su defensa o se esclarezcan puntos materia de la reclamación.
- **Art.** 124.- Determinación Complementaria.- Cuando de la tramitación del reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en el acto de determinación tributaria que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la Autoridad Administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un acto de determinación complementario.

Realizado este acto, se correrá traslado al interesado, por el plazo de veinte días, dentro del que se podrá presentar todas las pruebas contra los resultados del nuevo acto. Vencido el plazo, comenzará a correr el lapso que se le concede a la Administración para dictar Resolución, que se referirá al acto inicial y al complementario.

Sección 3a. DE LA RESOLUCIÓN

Art. 125.- Plazo para Resolver.- (Reformado por el **Art.** 102, literal d) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94; Numeral tercero reformado por el **Art.** 127 de la Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).- Las Resoluciones se expedirán en el plazo de 90 (*) días, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la Autoridad Administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

- **1.** Los previstos en el artículo 120, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;
- 2. Los que se mencionan en los artículos 122 y 124 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,
- **3.** Las reclamaciones aduaneras, en las que la Resolución se expedirá en treinta días por el Gerente Distrital de Aduana respectivo.

(*) Nota:

Ver en concordancias de este artículo la Disposición Final Primera de la Ley 51 (R.O. 349, 31-XII-93).

Art. 126.- Resolución Expresa.- Las Resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados.

Art. 127.- Denegación Presunta.- (Reformado por el **Art.** 102, literal ch) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Salvo lo que dispongan leyes especiales, si las Resoluciones no cumplieren los requisitos señalados en el artículo anterior, se entenderá también negativa tácita, como en el supuesto del artículo 102.

En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar Resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la Resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la Resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno.

Capítulo III DE LAS CONSULTAS

Art. 128.- (Sustituido por el **Art.** 43 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Quienes pueden consultar.- Los sujetos pasivos que tuvieren un interés propio y directo, podrán consultar a la administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, en cuyo caso la absolución será vinculante para la administración tributaria. Quien formula la consulta debe haber cumplido con sus obligaciones tributarias con la respectiva administración tributaria a menos que, la obligación no solucionada sea relativa a la materia de la consulta.

Así mismo, podrán consultar las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del Sector Público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.

Las absoluciones de las consultas deberán ser publicadas en extracto en el Registro Oficial.

Art. 129.- Requisitos.- La consulta se formulará por escrito y contendrá:

- **1.** Los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 114 de este Código;
- 2. Relación clara y completa de los antecedentes y circunstancias que permitan a la Administración formarse juicio exacto del caso consultado; y,
- **3.** La opinión personal del consultante, con la cita de las disposiciones legales o reglamentarias que estimare aplicables.
- **4.** (Agregado por el **Art.** 44 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Deberá también adjuntarse la documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la Administración Tributaria.

Rige también para la consulta lo previsto en el artículo 115.

Art. 130.- Absolución de la Consulta.- Las consultas, en el caso del inciso 10. del artículo 128, se absolverán en la forma establecida en el artículo 81 y dentro del plazo de treinta días de formuladas.

Respecto de las previstas en el inciso 2o. del mismo artículo 128, se atenderán en igual plazo, a menos que fuere necesario la expedición de Reglamento o de disposiciones de aplicación general.

Art. 131.- (Reformado por el **Art.** 10 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99. Incs. 3ro. y 4to. agregados por el **Art.** 45 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Efectos de la Consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la Administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la Administración Tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Sección 1a. NORMAS GENERALES

Art. 132.- Invalidez de los Actos Administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la Autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- **1.** Cuando provengan o hubieren sido expedidos por Autoridad manifiestamente incompetente; y,
- **2.** Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la Ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.
- **Art.** 133.- Clases de Recursos.- Las Resoluciones Administrativas emanadas de la Autoridad Tributaria, son susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa:
- **1.** (Derogado por el lit. a del **Art.** 1 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99);
- **2.** De revisión por la máxima Autoridad Administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los artículos 63, 64 y 65 de este Código;
- **3.** (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **4.** De apelación en el procedimiento de ejecución.

Sección 2a. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(Derogada por el lit. b del **Art.** 1 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99, comprende los Arts. 134 al 138 inclusive)

Nota:

Ver la Resolución 0057-A (R.O. 198, 26-V-99) del Servicio de Rentas Internas.

Sección 3a. DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 139.- (Reformado por el **Art.** 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97 y por el **Art.** 46, lit. a de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Causa para la Revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

- **1.** (Sustituido por el **Art.** 46, lit. b de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite.
- **2.** Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate;
- **3.** Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil (Ley Notarial, Arts. 47 y 48), o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
- **4.** Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 (171) del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
- **5.** Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
- **6.** Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.
- **Art.** 140.- (Sustituido por el **Art.** 47 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Art. 141.- (Reformado por el Art. 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).-

Improcedencia del Recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración;
- **2.** Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 139; y,
- **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate.
- **4.** (Agregado por el **Art.** 48 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y,
- **5.** (Agregado por el **Art.** 48 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).-Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.
- **Art.** 142.- Rectificación de Errores de Cálculo.- La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.
- **Art.** 143.- (Reformado por el **Art.** 49 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Plazo y contenido de la Resolución.- Concluido el sumario la Autoridad Administrativa correspondiente dictará resolución motivada, en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado.
- **Art.** 144.- Presunciones de Legitimidad y Ejecutoriedad.- Las Resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí a la acción contencioso-tributaria.

Sección 4a. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL RÉGIMEN ADUANERO

- **Art.** 145.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **Art.** 146.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **Art.** 147.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **Art.** 148.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **Art.** 149.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

Capítulo V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Sección 1a. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 150.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la Autoridad competente de la respectiva Administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la Ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital Fiscal, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

- **Art.** 151.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:
- 1. Designación de la Administración Tributaria y Departamento que lo emita;

- **2.** Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
- 3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- **4.** Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
- 5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
- **6.** La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
- **7.** Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del Título de Crédito.

Art. 152.- Notificación.- Salvo lo que dispongan Leyes Especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 153.- (Reformado por el **Art.** 39 de la Ley 006, R.O. 97, de 29-XII-88 y por el Art. 102, literal e) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Compensación o Facilidades para el Pago.- Practicado por el deudor o por la Administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la Autoridad Administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y última instancia, que se compensen esas obligaciones conforme a los artículos 50 y 51 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 114 de este Código con excepción del numeral 4 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

- **1.** Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;

- **3.** Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- **4.** Indicación de la garantía por la diferencia de obligación, en el caso especial del artículo siguiente.

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, ni para las obligaciones tributarias aduaneras.

Art. 154.- Plazos para el Pago (Reformado por el **Art.** 40 de la Ley 006, R.O. 97, 29-XII-88).- La Autoridad Tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante Resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta seis meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la Autoridad Tributaria de primera o única instancia, la máxima Autoridad del sujeto activo correspondiente, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de dos años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 155.- Efectos de la Solicitud.- Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la Resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 156.- Negativa de Compensación o Facilidades (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 154.

Art. 157.- Concesión de las Facilidades (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- La concesión de facilidades, tanto por Resolución administrativa como por sentencia del Tribunal Distrital de lo

Fiscal en el caso del artículo anterior, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

Sección 2a. DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

Parágrafo 1o. NORMAS GENERALES

Art. 158.- (Reformado por el **Art.** 27 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Acción Coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las Administraciones Tributarias Central y Seccional, según los artículos 63 y 64, y, cuando la Ley lo establezca expresamente, la Administración Tributaria de excepción, según el artículo 65, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 150 y 151 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la Ley.

Art. 159.- Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las Administraciones Tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y, supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil.

Las máximas Autoridades Tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las Secciones territoriales que estimen necesario.

- **Art.** 160.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, le subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.
- **Art.** 161.- Orden de Cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 162.- Auto de Pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 152, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Actuará como secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la Oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno adhoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o secretario no fueren Abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la Ley determine.

Art. 163.- Acumulación de Acciones y Procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más de los documentos señalados en el artículo 158, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas Administraciones Tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 164.- Citación y Notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 58 y siguientes, por el secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 106 y 107.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil establecer, en la forma determinada en el artículo 109, y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 165.- (Reformado el 2do. inc. y agregado el último inc. por el **Art.** 28 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99. Reformado el 1er. inc. por el **Art.** 50 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 263 de este Código.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medida cautelares mencionadas en el artículo anterior, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 166.- Solemnidades Sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

- 1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
- 2. Legitimidad de personería del coactivado;
- **3.** Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- **4.** (Reformado por el **Art.** 29 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
- **5.** Citación legal del auto de pago al coactivado.

Parágrafo 2o. DEL EMBARGO

Art. 167.- Embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición

de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 168.- Bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1.661 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;
- b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 169.- Embargo de Empresas.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del alguacil y depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en Administración o Auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria.

Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 170.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 171.- Auxilio de la Fuerza Pública.- Las Autoridades Civiles y Militares están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 172.- Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de sus inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil, del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 173.- Preferencia de Embargo Administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por Jueces Ordinarios o Especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en

su poder a órdenes de éste, si también fuere designado depositario por el ejecutor.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia según lo previsto en el artículo 56; pero en tal caso, el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Art. 174.- Subsistencia y Cancelación de Embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por Jueces Ordinarios o Especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez Ordinario o Especial, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

Art. 175.- Embargos Preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una Administración Tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras Administraciones Tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el artículo 57.

No obstante, estas Administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

Parágrafo 3o. DE LAS TERCERÍAS

Art. 176.- Tercerías Coadyuvantes de Particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello, siempre que no existan terceristas tributarios.

Art. 177.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Decisión de Preferencia.- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante el Tribunal Distrital Fiscal.

Cuando el conflicto surja entre acreedores no tributarios, respecto del sobrante del remate, el ejecutor pondrá en conocimiento del Juez competente de su jurisdicción y lo depositará a la orden de éste, en una de las instituciones bancarias designadas en el ordinal 1 del artículo 263 o del Cantón más cercano, con notificación a los interesados.

- **Art.** 178.- Tercerías Excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.
- **Art.** 179.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Efectos de la Tercería Excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el procedimiento coactivo hasta que el Tribunal Distrital Fiscal la resuelva, previo el trámite que este Código establece, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo y proseguirá el procedimiento coactivo. Si se la dedujere con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspenderá la coactiva; pero si llegare a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá decretarse la adjudicación, mientras no se deseche la tercería.
- **Art.** 180.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Rechazo o aceptación de la Tercería Excluyente.- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el Tribunal Distrital Fiscal ordenará la cancelación del embargo y la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por el mejor postor.

Sección 3a. DEL REMATE

Art. 181.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el

avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Art. 182.- Designación de Peritos.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 183.- Perito Dirimente.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un dirimente; pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 184.- Embargo de Dinero y Valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la Ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 185.- Señalamiento de Día y Hora para el Remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 109. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 186.- Base para las Posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.

Parágrafo 1o. DEL REMATE DE INMUEBLES

Art. 187.- Presentación de Posturas.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de tres a seis de la tarde, ante el Secretario de la Coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 188.- Requisitos de la Postura.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

- **1.** El nombre y apellido del postor;
- **2.** El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia;
- **3.** El domicilio especial para notificaciones; y,
- **4.** La firma del postor.

La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 189.- No Admisión de las Posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden de la Autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Art. 190.- Calificación de Posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más de un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 191.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 192.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Calificación Definitiva y Recursos.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Art. 193.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Consignación Previa a la Adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor

dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 194.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 174 y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la Ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos Registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 195.- Quiebra del Remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Parágrafo 2o. DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Art. 196.- Subasta Pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 197.- Procedimiento de la Subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 198.- Condiciones para intervenir en la Subasta.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 207 de este Código.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 199.- Quiebra de la Subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 200.- Título de Propiedad.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Parágrafo 3o. VENTA FUERA DE SUBASTA

Art. 201.- Venta Directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

- **1.** Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
- **2.** Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- **3.** Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 202.- Preferencia para la Venta.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o Empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 203.- Venta a Particulares.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesaren por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 185, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el artículo 210.

Art. 204.- Transferencia Gratuita.- Si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 46; y podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

Sección 4a. NORMAS COMUNES

Art. 205.- Segundo Señalamiento para el Remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 185.

Art. 206.- Facultad del Deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 207.- Prohibición de Intervenir en el Remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva Administración Tributaria, así como a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Esta prohibición se extiende a los Abogados y Procuradores, a sus cónyuges y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 208.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Nulidad del Remate.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

- **1.** Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 185 y 205 de este Código;
- **2.** Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
- **3.** Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital Fiscal; y,
- **4.** Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 192.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 209.- Derecho Preferente de los Acreedores.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 192, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 210.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Entrega Material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación. **Art.** 211.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Costas de Ejecución.- Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por

el ejecutor o por el Tribunal Distrital Fiscal, en su caso, de acuerdo a la Ley,

serán de cargo del coactivado.

Art. 212.- Distribución del Producto del Remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 46 y 47, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 163 y de lo previsto en los artículos 176 y 177 de este Código.

Sección 5a. DE LAS EXCEPCIONES

Art. 213.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

- 1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
- **2.** Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
- **3.** Inexistencia de la obligación por falta de Ley que establezca el tributo o por exención legal;
- **4.** El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;

- **5.** Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 36 de este Código;
- **6.** Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
- **7.** Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
- **8.** Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
- **9.** Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
- **10.** Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.
- **Art.** 214.- No admisión de las Excepciones.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso.
- **Art.** 215.- Oportunidad.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 301 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.

El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 295 y siguientes de este Código.

Art. 216.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Presentación ante otra Autoridad.- Si el ejecutor se negare a recibir el escrito de excepciones, podrá ser presentado a éste por intermedio de cualquier Autoridad Administrativa o Judicial, la que dispondrá que dentro de veinte y cuatro horas se notifique y entregue al funcionario ejecutor el mencionado escrito, con la fe de presentación respectiva.

En el mismo supuesto, podrá presentarse directamente el escrito ante el Tribunal Distrital Fiscal. El Presidente de este Organismo dispondrá que, por

Secretaría General se notifique la presentación de excepciones, mediante oficio, al Funcionario ejecutor, ordenándole proceda conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o en el Artículo 295, en su caso.

Art. 217.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Recurso de Queja.- Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones o retardare injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, o que notificado no suspendiere el procedimiento de ejecución, el perjudicado podrá presentar queja al Tribunal Distrital Fiscal, el que, según la gravedad de la falta, podrá imponer una multa de quinientos a diez mil sucres, sin perjuicio de ordenar la destitución del cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia.

La providencia que disponga la destitución se notificará a la Autoridad nominadora y al Director de la Oficina Nacional de Personal, para su cumplimiento.

Nota:

Los valores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a su último reajuste son de S/. 7.000 a S/. 118.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Libro Tercero DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Nota:

La Ley 20 (R.O. 93-S, 23-XII-92), reformatoria de la Constitución Política del Estado, introdujo importantes innovaciones en lo jurisdiccional y procesal, con efectos en materia tributaria. Sin embargo todavía no se han expedido las reformas correspondientes al Código Tributario, por lo que hasta que éstas se expidan, le solicitamos considerar los siguientes aspectos:

1. El Tribunal Fiscal fue suprimido, y en su lugar se crearon los siguientes Tribunales Distritales de lo Fiscal: el No. 1, con sede en Quito, integrado por tres Salas; el No. 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; el No. 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; el No. 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala; y el No. 5, con sede en Ambato.

- **2.** El recurso de casación, en materia tributaria, será conocido y resuelto por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
- **3.** Si bien no se ha introducido una reforma integral al Código Tributario, el Decreto Legislativo 04 (R.O. 396, 10-III-94) dispone que en todos los artículos donde se mencionaba el Tribunal Fiscal debe reemplazarse por Tribunal Distrital Fiscal.

Título I DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA TRIBUTARIA

Capítulo I NORMAS GENERALES

Art. 218.- Concepto y Límites de la Jurisdicción.- La Jurisdicción contenciosotributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de Leyes, Reglamentos o Resoluciones de carácter tributario.

Art. 219.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Órgano Jurisdiccional.- La jurisdicción contencioso-tributaria se ejercerá por el Tribunal Distrital Fiscal, que actuará como órgano de única o última instancia, o como Tribunal de recurso jerárquico, de apelación o de casación, en los asuntos y casos que establece este Código.

Para el Tribunal Distrital Fiscal, son hábiles todos los días, excepto los feriados determinados en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 220.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Naturaleza de la Jurisdicción.- El ejercicio de la jurisdicción contenciosotributaria, es improrrogable e indelegable. Sin embargo, vencido el período para el que fueren designados los Magistrados del Tribunal Distrital Fiscal, se prorrogarán sus funciones hasta el día en que quienes deban reemplazarlos entren al ejercicio efectivo de sus cargos.

Capítulo II DEL TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL

Art. 221.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Naturaleza, Constitución y Sede del Tribunal Distrital Fiscal.- El Tribunal Distrital Fiscal, es organismo altamente especializado, de función jurisdiccional, y es autónomo en el ejercicio de sus funciones. Tendrá su

sede en la Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional. Estará constituido por nueve Magistrados que integrarán tres Salas, de tres Magistrados cada una, nombrados de igual manera que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando las necesidades de la jurisdicción contencioso-tributaria así lo exijan, podrá aumentarse el número de Salas del Tribunal, mediante Decreto Ejecutivo, expedido a solicitud del Tribunal Pleno.

Art. 222.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Requisitos para ser Magistrado.- Para ser Magistrado del Tribunal Distrital Fiscal se requiere:

- 1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
- 2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 3. Tener cuando menos 40 años de edad;
- 4. Ser Doctor en Jurisprudencia; y,
- **5.** Haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, por un tiempo no inferior a diez años, o haber desempeñado por igual lapso cargos que requieran título de abogado en la función jurisdiccional o en la administrativa Tributaria y, además ser versado en materia tributaria, lo que se acreditará con trabajos académicos o profesionales o por el ejercicio de la docencia universitaria en esa materia por ocho años como mínimo.

Art. 223.- Períodos de los Magistrados y Conjueces.- Los Magistrados durarán seis (cuatro) años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente para otros períodos.

Por cada Magistrado el Tribunal designará anualmente un Conjuez, quien reunirá los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 224.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Responsabilidad de los Magistrados.- Los Magistrados del Tribunal Distrital Fiscal son responsables en el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos que lo son los Ministros Jueces de la Justicia Ordinaria, y no podrán ser juzgados sino por el órgano que tiene competencia para hacerlo a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el mismo procedimiento previsto para juzgar a éstos.

Tampoco podrán ser removidos sino por dolo, negligencia, ineptitud manifiesta o incapacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de otras causas señaladas en la Ley.

Art. 225.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Remuneraciones.- Las Remuneraciones de los Magistrados del Tribunal Distrital Fiscal no podrán ser inferiores a las que, como principales, básicas, complementarias o adicionales se asigne a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados percibirán además los derechos de Resolución que se fije en el Reglamento; y los Conjueces, el doble de lo que se establezcan para los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 226.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Prohibiciones.- Los Magistrados del Tribunal Distrital Fiscal no podrán ejercer su profesión, salvo en defensa de sus intereses personales, de los de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Tampoco podrán ejercer el comercio ni desempeñar otro cargo público o privado, excepto la docencia universitaria en materias tributarias o financieras, con arreglo a lo que se regule en el Reglamento Interno del Tribunal. Asimismo les será prohibido intervenir en actividades electorales o en partidos políticos. Estas prohibiciones no rigen para los Conjueces.

Las mismas prohibiciones señaladas en el inciso primero de este artículo, se extienden a los secretarios, prosecretarios y más funcionarios y empleados del Tribunal Distrital Fiscal.

Art. 227.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Del Presidente.- La representación legal, oficial y administrativa del Tribunal Distrital Fiscal corresponde al Presidente, que será elegido anualmente por votación secreta y mayoría absoluta de votos, en los diez primeros días de enero, por los Magistrados que componen las tres Salas, y de entre sus Miembros titulares. El Presidente así elegido, lo será también de la Sala a la que pertenezca.

Por ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Tribunal, le subrogará el Presidente de la Sala siguiente; pero en la Presidencia de su Sala le subrogará el Magistrado más antiguo de ésta, según el orden del nombramiento.

Los Magistrados de cada una de las otras salas designarán luego a sus respectivos Presidentes a los que, en iguales casos, les subrogarán los Magistrados más antiguos, en orden de sus nombramientos.

Art. 228.- De los Secretarios y Empleados.- En cada Sala del Tribunal habrá un secretario y un prosecretario, abogados, así como los empleados necesarios. Unos y otros, serán designados libremente por el Tribunal Pleno, sin período y percibirán las remuneraciones que se establezcan en el Presupuesto del Estado, las que no serán inferiores a las asignadas para cargos análogos en la Corte Suprema de Justicia.

El secretario de la Primera Sala, lo será también del Tribunal en Pleno y del Presidente.

El prosecretario reemplazará en cada Sala al Secretario, en caso de falta, licencia o excusa. Los secretarios de la Segunda y Tercera Salas, en su orden, subrogarán en los mismos casos, al Secretario General en los asuntos del Tribunal Pleno o de la Presidencia.

Art. 229.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Prohibición a Funcionarios y Empleados.- Los secretarios y empleados del Tribunal Distrital Fiscal no podrán percibir por sus actuaciones derechos ni gratificaciones adicionales, salvo los que correspondan por concesión de copias y emisión de deprecatorios o comisiones, según lo que se prevea en el Reglamento Interno.

Capítulo III DE LAS ATRIBUCIONES

- **Art.** 230.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Facultades del Tribunal en Pleno.- Son facultades del Tribunal en Pleno:
- **1a.** Elegir anualmente a su Presidente, dentro de los diez primeros días de enero;
- **2a.** Nombrar y remover conforme a la Ley al Secretario General, a los Secretarios de las Salas y demás personal administrativo, a pedido de las Salas;
- **3a.** Llenar interinamente las vacantes de Magistrados, por el tiempo que falte a los cesantes para completar sus períodos;
- **4a.** Designar a los Conjueces Permanentes;
- **5a.** Conceder licencia a los Magistrados del Tribunal Distrital Fiscal por un tiempo mayor de treinta días; y, a los funcionarios y empleados por más de sesenta días, de acuerdo con la Ley y el Reglamento Interno;

- **6a**. Declarar en Comisión de Servicio a los Magistrados a solicitud de Autoridad competente;
- **7a.** Dictar el Reglamento Interno del Tribunal y aprobar sus reformas;
- 8a. Expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos;
- **9a.** Dictar, en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos, la disposición que debe regir para lo futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario por la Ley;
- **10a.** Modificar de oficio o a petición fundamentada de la Autoridad Administrativa interesada o de una de las Salas, la disposición obligatoria pronunciada en el caso del ordinal anterior, siempre que lo juzgue conveniente;
- **11a.** Conceder licencia al Presidente del Tribunal y aceptar su excusa de la dignidad. En cualquier caso, designará al subrogante de entre los presidentes de las otras Salas; a falta de éstos, al Magistrado más antiguo;
- **12a.** Aprobar la Proforma de Presupuesto del Tribunal y enviarla a los organismos correspondientes; y,
- **13a.** Promover la difusión del Derecho Tributario, de la jurisprudencia y de la doctrina, para lo cual editará periódicamente el Boletín Oficial del Tribunal.
- **Art.** 231.- Atribuciones del Presidente.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:
- **1a.** Ejercer la representación legal del Organismo en todos los actos y contratos;
- **2a.** Suscribir las comunicaciones oficiales del Tribunal;
- **3a.** Autorizar con su firma los nombramientos del personal y las actas del Pleno;
- **4a.** Convocar a los Magistrados a sesiones del Tribunal;
- **5a.** Presidir y dirigir los debates del Tribunal Pleno;
- **6a.** Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal;
- **7a.** Seleccionar el material que debe ser objeto de difusión y supervigilar las publicaciones; y,

- **8a.** Resolver los recursos de queja y ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la Ley o en el Reglamento.
- **Art.** 232.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Facultades de las Salas.- Son facultades de cada una de las Salas del Tribunal Distrital Fiscal:
- **1a.** Designar anualmente a su Presidente, inmediatamente después de elegido el Presidente del Tribunal;
- **2a.** Solicitar al Tribunal Pleno el nombramiento de Secretario y del personal subalterno;
- **3a.** Conceder licencia a los Magistrados hasta por treinta días en el año, con derecho a sueldo; así como, en igual forma, al Secretario y al personal subalterno, hasta por sesenta días en el año;
- **4a.** Aplicar las sanciones previstas en la Ley o en el Reglamento, tanto a los litigantes o a terceros, como al personal administrativo de la Sala;
- **5a.** Calificar las excusas o recusaciones de los Magistrados, y en caso de aceptarse, solicitar al Presidente de la Sala el llamamiento al Conjuez respectivo;
- **6a.** Conocer, sustanciar y resolver las causas que le correspondieren por sorteo;
- **7a.** Hacer ejecutar las Resoluciones que expida; y,
- **8a.** Designar mensualmente el Magistrado de Sustanciación.
- **Art.** 233.- Facultades de los Presidentes de las Salas.- Son facultades de los Presidentes de Sala:
- **1a.** Convocar a los Magistrados a las reuniones de Sala;
- **2a.** Dirigir las reuniones y audiencias;
- **3a.** Autorizar las actas de las sesiones y diligencias de la Sala;
- 4a. Organizar y distribuir el trabajo;
- **5a.** Supervigilar las labores de su Secretaría; y,
- **6a.** Llamar a los Conjueces que deban reemplazar a los Magistrados en los casos de excusa o recusación aceptadas.

Capítulo IV DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL

- **Art.** 234.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Acciones de Impugnación.- El Tribunal Distrital Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos:
- **1a.** De las que formulen contra Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones o Circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes;
- **2a.** De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por Organismos de la Administración Pública o Semipública, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos;
- **3a.** De las que se planteen contra resoluciones de las Administraciones Tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago;
- **4a.** De las que se formulen contra un acto administrativo, por denegación tácita o por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en este Código;
- **5a.** De las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en los recursos de reposición o de revisión, en su caso;
- **6a.** De las que se deduzcan contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales;
- **7a.** (Reformado por el **Art.** 51 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso; y,
- **8a.** De las demás que se establezcan en la Ley.
- **Art.** 235.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Acciones Directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital Fiscal es competente

para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

- **1a.** De las que se deduzcan para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas;
- **2a.** De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos establecidos en este Código o en Leyes Especiales;
- **3a.** De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la Ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;
- **4a.** De nulidad del remate o subasta en el caso 4 del artículo 208; y,
- **5a.** (Reformado por el **Art.** 51 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una Resolución administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de Resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando tramitándose aquella, se pague la obligación.

- **Art.** 236.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Otros Asuntos de su Competencia.- Corresponde también al Tribunal Distrital Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos:
- **1.** De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 213;
- **2.** De las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios;
- **3.** De los recursos de apelación de providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de los artículos 177, 192 y 210; y, de los recursos de nulidad, en los determinados en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 208;

- **4.** De los recursos y consultas que se propongan de las sentencias dictadas por Autoridades competentes, en el régimen penal tributario, conforme a las disposiciones de este Código o de Leyes Especiales;
- **5.** De los conflictos de competencia suscitados entre Autoridades de distintas Administraciones tributarias, conforme al artículo 80;
- 6. Del recurso de casación, en la forma que establece este Código;
- 7. Del recurso de queja; y,
- 8. De los demás que le atribuya la Ley.

Título II DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL

Capítulo I NORMAS GENERALES

- **Art.** 237.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).-Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de este Título son aplicables, en lo que corresponda, a todos los trámites de acciones, excepciones y recursos que son de competencia del Tribunal Distrital Fiscal. Las normas de otras Leyes Tributarias o las de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y en general del Derecho Común, tendrán aplicación supletoria y sólo a falta de disposición expresa o aplicable en este Código.
- **Art.** 238.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Radicación de la Competencia.- Cada una de las Salas del Tribunal Distrital Fiscal conocerá y resolverá con absoluta independencia, las causas y asuntos que le correspondan por sorteo, con sujeción a las normas de este Código.

El sorteo se verificará conforme al Reglamento Interno, el primer día hábil de cada semana, o cuando el Presidente del Tribunal lo disponga.

Art. 239.- Magistrado de sustanciación.- En cada Sala del Tribunal se designará mensualmente un Magistrado de Sustanciación, a quien corresponderá expedir las providencias de trámite de las causas y aquellas de suspensión del procedimiento coactivo en los casos previstos en este Código. De sus providencias podrá apelarse para ante la Sala, dentro de tres días de notificadas.

En caso de falta o ausencia del Magistrado de Sustanciación, le subrogará cualquiera de los otros Magistrados, en orden de sus nombramientos.

Art. 240.- Causas de Excusa.- Serán causas de excusa de los Magistrados y Conjueces:

- 1. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad del funcionario que dictó la Resolución materia de impugnación o recurso, del demandante, recurrente o de los abogados de las partes que intervengan o hayan intervenido en la tramitación administrativa o contenciosa;
- **2.** Haber dictado la Resolución impugnada o la sentencia recurrida, o haber dado consejo respecto de los puntos controvertidos;
- **3.** Tener interés en la causa, por tratarse de su propio asunto o por existir otra similar pendiente de resolución en la misma Sala, en la que él, su cónyuge o sus parientes indicados en la primera causal de este artículo, sean parte;
- **4.** Haber sido gerente, administrador o representante de la empresa actora, o ser condueño, socio, accionista o aportante de aquella;
- **5.** Haber sido apoderado o defensor en la causa, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, apoderados o abogados;
- **6.** Tener juicio civil o penal pendiente con alguna de las partes, o ser acreedor o deudor de cualquiera de ellas. Para estos efectos no se considerará como tales deudores a los afiliados al IESS ni a los que mantuvieren cuentas corrientes en las Instituciones bancarias o en Asociaciones Mutualistas, o sean deudores de ellas; y,
- **7.** Estar en situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los Magistrados o Conjueces podrán ser recusados por las mismas causas previstas en este artículo. La excusa o recusación será conocida y resuelta por los Magistrados restantes de la misma Sala; y, si todos estuvieren impedidos, los Magistrados llamarán a los respectivos Conjueces, para que resuelvan sobre la excusa o recusación.

Aceptada la excusa o recusación, el Presidente de la Sala llamará al o los Conjueces que correspondan, para que decidan sobre lo principal.

Art. 241.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.

Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.

Demandado es la Autoridad del Órgano Administrativo del que emanó el acto o Resolución que se impugna; el Director o Jefe de la Oficina u Órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.

Art. 242.- Procuradores.- La máxima Autoridad de la Administración Tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por Acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como Procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la Autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 111 y 112 de este Código.

Capítulo II DEL TRÁMITE DE LAS ACCIONES

Sección 1a. DE LA DEMANDA

Art. 243.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Proposición de las Acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una Resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior.

El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una Resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado.

Los herederos del contribuyente perjudicado, fallecido antes de vencerse el plazo para proponer la demanda, podrán hacerlo dentro de los veinte o

cuarenta días o de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento, en los mismos casos previstos en los incisos precedentes.

Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 235, no serán aplicables los plazos señalados en este artículo.

Nota:

La Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993, en su **Art.** 38, inc. 2do., establece que ya no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público, el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado.

Art. 244.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Lugar de Presentación.- Las demandas se presentarán en la Secretaría General del Tribunal Distrital Fiscal. El Secretario anotará en el original la fecha y hora de su presentación y el número que corresponda a la causa. De pedirlo el interesado, se le entregará copia de la demanda y de cada escrito posterior, con la anotación de su presentación, rubricada por el Actuario respectivo.

Si los actores residieren fuera de la provincia de Pichincha, podrán presentar sus demandas en las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones de su domicilio, cualquiera que fuere la Autoridad o Administración Tributaria demandada; y, en tal caso, el funcionario receptor pondrá la fe de presentación y las remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de cuarenta y ocho horas. Copia de la demanda se entregará al interesado con la anotación de la fe de presentación, suscrita por dicho funcionario.

El contribuyente, responsable o tercero que residiere en el exterior, podrá presentar su demanda en el Consulado o Agencia Consular del respectivo país. El funcionario receptor procederá del mismo modo como se dispone en el inciso anterior.

Art. 245.- Contenido de la Demanda.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1. El nombre y apellido de la persona natural demandante, con expresión de si lo hace a nombre propio o en representación de otra, y en este caso, el nombre y apellido del representado, o la denominación de la persona jurídica o ente colectivo, sin personalidad jurídica, a nombre de quien se presente la demanda, con indicación, en cualquier caso, del domicilio tributario;

- **2.** La mención de la Resolución o acto que se impugna y los fundamentos de hecho y de derecho que se arguyan, expuestos con claridad y precisión;
- 3. La petición o pretensión concreta que se formule;
- **4.** La designación de la Autoridad demandada, esto es de la que emane la Resolución o acto impugnado, con expresión del lugar donde debe ser citada;
- 5. La cuantía de la reclamación;
- **6.** El señalamiento del domicilio especial para las notificaciones que correspondan al actor, que deberá hallarse en Quito y dentro del perímetro legal; y,
- **7.** La firma del compareciente, con indicación del número de la cédula de identidad o de la tributaria y del registro único de contribuyentes, según corresponda, y la firma de su abogado defensor. Si fueren varios los demandantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 112.

Nota:

La Ley 006, de Control Tributario y Financiero (R.O. 97, 29-XII-88), derogó la Ley sobre la cédula de control tributario.

Art. 246.- Aclaración y Complementación.- Si la demanda fuere obscura o no reuniere los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo anterior, el Magistrado de Sustanciación ordenará que el compareciente aclare, corrija o complete dentro de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se rechazará la demanda y dispondrá su archivo. El actor podrá pedir una prórroga prudencial para el objeto, pero no podrá concedérsela por más de otros cinco días.

Desechada una demanda por los motivos previstos en este artículo, podrá formulársela nuevamente, si aun se estuviere dentro de los plazos contemplados en este Código, según el caso.

Art. 247.- Falta de otros Requisitos.- La falta de señalamiento de domicilio especial para notificaciones, no impedirá el trámite de la demanda; pero no se hará notificación alguna a quien hubiere omitido este requisito, hasta tanto lo cumpla.

Tampoco impedirá el trámite de la demanda la falta de fijación de la cuantía.

Art. 248.- Documentos que deben Acompañarse.- A la demanda se acompañarán los documentos justificativos de la personería del compareciente, cuando no se actúe a nombre propio, a menos que se le

haya reconocido en la instancia administrativa; y, una copia certificada del acto que se impugne, o del documento del cual conste la notificación de la decisión administrativa. La falta de presentación de estos documentos, no obstará el trámite de la causa, pero se lo considerará en sentencia.

Art. 249.- Acumulación de Acciones.- Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones administrativas diversas, que no sean incompatibles, siempre que guarden relación entre sí, se refieran al mismo sujeto pasivo y a una misma Administración Tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos. También en una misma demanda podrá pedirse se declare la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto origen, siempre que correspondan a la misma Administración Tributaria.

Art. 250.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Timbres y Cuantía.- Los escritos que se presenten ante el Tribunal Distrital Fiscal, en toda clase de juicios, llevarán únicamente los timbres que señale la ley para los asuntos de cuantía indeterminada.

Los documentos que desde su origen no deban llevar timbres y se presenten como prueba, no causarán ese tributo. Las actuaciones y diligencias que realizare el Tribunal se tramitarán en papel simple. Asimismo, no llevarán timbres los escritos y documentos que presenten las Autoridades Tributarias demandadas, o quienes sus derechos representen.

Nota:

El numeral 10 del **Art.** 126 de la Ley de Régimen Tributario Interno, (R.O. 341, 22-12-89) derogó la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas.

- **Art.** 251.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Copias de Escritos.- A toda demanda, solicitud o escrito que se presente ante el Tribunal Distrital Fiscal, se acompañarán tantas copias en papel común, autorizadas con las firmas del compareciente y de su abogado, o de éste, cuantas partes intervengan en la causa. Será permitida, a costa del interesado, la obtención de copias xerográficas o fotostáticas del original, certificadas por el actuario correspondiente.
- **Art.** 252.- Citaciones y Notificaciones.- Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la Autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o Resolución que se impugne. Se citará igualmente la demanda al tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor, aunque no se extienda a aquel la demanda, pero siempre que se lo mencione en la Resolución impugnada. Todas las demás providencias que se expidan dentro del proceso, se notificarán a las partes y

a quienes deban cumplirlas, salvo las que ordenen diligencias precautelatorias o aquellas que por su naturaleza no deban hacerse conocer antes de la ejecución de lo que se ordene.

Art. 253.- Forma de las Citaciones.- Las citaciones las practicarán los Secretarios de las correspondientes Salas del Tribunal, entregando a la Autoridad demandada, en su oficina, copia fiel de la demanda y de la providencia respectiva.

Si la citación no pudiere ser personal, se dejará en tres días distintos, en el mismo lugar indicado en el inciso anterior, tres boletas que contengan la copia de la demanda y la providencia recaída.

En uno u otro caso, quien reciba las boletas, suscribirá el comprobante que acredite tal hecho.

Las citaciones al tercero se practicarán en persona o por boletas en el domicilio especial que hubiere señalado en la reclamación administrativa, o en su domicilio tributario, conforme a los artículos 58 y 60 de este Código.

Art. 254.- Citación por Comisión.- Si la Autoridad demandada ejerciere sus funciones permanentes fuera de la sede del Tribunal, la citación se practicará por comisión librada a Autoridades del orden administrativo o judicial del lugar donde dicha Autoridad ejerza sus funciones.

Art. 255.- Citación o Notificación por la Prensa.- Si el tercero con quien deba contarse en la causa hubiere fallecido se citará a sus herederos conocidos o no, por la prensa, mediante avisos publicados por tres veces, en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del último domicilio en el país o del lugar en que ocurrió el fallecimiento, si lo hubiere, o en el del Cantón o Provincia más cercanos.

Los avisos contendrán únicamente los nombres y apellidos del fallecido; la mención de la causa de que se trate y la Sala del Tribunal que la trámite, a fin de que concurran a hacer valer sus derechos dentro de veinte días, contados desde el siguiente al de la última publicación.

En la misma forma serán notificados los herederos de una persona que, siendo parte de un juicio ante el Tribunal, no haya tenido procurador que la represente.

Art. 256.- Forma de las Notificaciones.- Las notificaciones se practicarán indistintamente por el Secretario o Prosecretario de las respectivas Salas, por una boleta entregada al notificado o persona autorizada, o dejada en el domicilio señalado para la causa.

Cuando se solicite informes o certificaciones a otras autoridades u organismos del lugar de la sede del Tribunal, la providencia que lo disponga será notificada por oficio. Si la sede de esos organismos fuere distinta de la del Tribunal, el oficio será enviado por correo certificado.

Art. 257.- Constancia de Actuaciones.- De toda citación o notificación se dejará constancia en el proceso, certificada por el respectivo Secretario o Prosecretario, en su caso, con indicación del día y hora en que se practique, el nombre o función del citado o notificado y de la persona que la reciba. Si el citado o notificado no quisiere o no pudiere firmar, el actuario dejará constancia del particular en autos.

Sección 2a. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Art. 258.- Plazo.- Admitida al trámite la demanda, el Magistrado de Sustanciación dispondrá que se la cite al demandado según el inciso 3 del artículo 241, concediéndole el término de quince días para que la conteste, término que podrá ser prorrogado por cinco días más, cuando el demandado lo solicitare, antes del vencimiento de aquel.

Art. 259.- Requisitos.- La contestación de la demanda deberá ser clara y contendrá:

- **1.** El nombre y apellido del que comparece, como Autoridad o titular de la oficina u órgano administrativo que dictó la Resolución o acto, materia de la impugnación, o contra quien se hubiere enderezado la acción; o los nombres y apellidos del que comparece como su procurador;
- **2.** Los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la demanda; y,
- **3.** El señalamiento del domicilio para notificaciones.

La contestación del tercero deberá ser igualmente clara y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la pretensión del actor.

Art. 260.- Aclaración y Complementación.- A la contestación se acompañará copia certificada de la Resolución o acto impugnado de que se trate y de los documentos que sirvieron de antecedentes, si fuere del caso.

El Magistrado de Sustanciación calificará la contestación y dispondrá que se le aclare o complete en el término de cinco días, si no reuniere los requisitos de este artículo y del anterior. **Art.** 261.- Falta de Contestación.- La falta de contestación de la demanda o de la aclaración o complementación de aquella, se tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron la Resolución o acto de que se trate; y, de oficio o a petición de parte, podrá continuarse el trámite de la causa, sin que se requiera acusación previa de rebeldía.

En todo caso, el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente.

Sección 3a. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Art. 262.- Suspensión y Medidas Cautelares.- La presentación de la demanda contencioso-tributaria, suspende de hecho la ejecutividad del título de crédito que se hubiere emitido. Por consiguiente, no podrá iniciarse coactiva para su cobro, o se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiese iniciado.

Sin embargo, a solicitud de la Administración Tributaria respectiva, del funcionario ejecutor o de sus Procuradores, la Sala del Tribunal que conozca de la causa podrá ordenar como medidas precautelatorias las previstas en el artículo 165, en los casos y con los requisitos señalados en la misma norma.

Art. 263.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Cesación de Medidas Cautelares: Afianzamiento.- Para hacer cesar las medidas cautelares que se ordenen en procedimientos de ejecución o en el trámite de la acción contencioso-tributaria, deberá afianzarse las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno cualquiera de los siguientes modos:

- **1.** Depositando en el Banco Central o sus Sucursales o en el Banco Nacional de Fomento, sus Sucursales o Agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital Fiscal, en dinero efectivo, o en acciones de compañías nacionales, bonos y más efectos fiduciarios, emitidos en el país, previa certificación de su cotización por la Bolsa de Valores;
- **2.** Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquiera de los Bancos Nacionales o sus Agencias, o de los Bancos extranjeros domiciliados o con Sucursales en el país;

- **3.** Constituyendo a favor del ente acreedor de los tributos, hipoteca o prenda agrícola, industrial o especial de comercio, con las formalidades que en cada caso exijan la Ley o los Reglamentos;
- **4.** Mediante fianzas personales de terceros, cuando la cuantía de la obligación principal no exceda de cien mil sucres. En estos casos, no se aceptará constituir por cada fiador una garantía superior a veinte mil sucres;
- **5.** Mediante póliza de fidelidad, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional; y,
- **6.** En cualquier otra forma a satisfacción de la Sala del Tribunal que conozca del caso.

Nota:

El valor al que se refiere el numeral 4 del presente artículo, de acuerdo a su último reajuste es de S/. 1'184.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Art. 264.- Condiciones de las Fianzas Reales.- La constitución de la hipoteca o prenda se admitirá, si se comprueba que los bienes ofrecidos pertenecen al deudor o fiador, que alcanzan a cubrir el valor de las obligaciones exigidas, sus intereses, multas y el porcentaje adicional señalado en el artículo anterior, y que sobre ellos no pesan embargo o prohibición de enajenar, ni que soportan otros gravámenes o se encuentren en poder de terceros con título inscrito.

Para el efecto, se presentarán los títulos de dominio, los certificados de registro correspondientes y los de avalúo oficial, caso de haberlo.

Art. 265.- Condiciones de las Fianzas Personales.- Las fianzas personales se admitirán si se acredita la solvencia moral del garante, mediante certificado otorgado por dos personas connotadas del domicilio del deudor; y, su solvencia económica por certificados del Registrador de la Propiedad, sobre bienes que posea, con indicación de los gravámenes de que estén afectados y los avalúos oficiales respectivos.

Art. 266.- Garantía Bancaria.- Las garantías bancarias para afianzar créditos tributarios se constituirán mediante comunicación escrita del Gerente de la

Institución otorgante, dirigida al Presidente del Tribunal o de la Sala que conozca del asunto, en que se exprese que el Banco garante sin condición alguna, pagará las obligaciones garantizadas cuando lo ordene el Tribunal, en la sentencia que pronuncie o cuando lo requiera el ejecutor en cumplimiento de la misma. Dichas garantías no contendrán plazo de expiración y si de hecho lo contuvieren se entenderán otorgadas sin ese plazo y no podrán ser retiradas por el Banco fiador una vez constituidas, a menos que se las reemplace a satisfacción del Tribunal. La limitación contenida en el Artículo 172 de la Ley General de Bancos, no se extiende para el otorgamiento de estas fianzas.

Nota:

La Ley General de Bancos fue derogada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 267.- Representación en las Cauciones.- En los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal, intervendrá en representación de los entes acreedores respectivos, el Presidente de la Sala que conozca del asunto, por sí o por delegado, que podrá ser cualquier funcionario administrativo. La delegación se acreditará por oficio, autógrafo del delegante, certificado por el actuario.

Art. 268.- Exención especial de Tributos.- Los instrumentos públicos o privados que se otorguen para asegurar obligaciones tributarias, así como los actos de cancelación, no causarán tributo de timbres ni de ninguna otra naturaleza, sean de carácter fiscal o municipal, y sólo se pagará el 50% de derechos, notariales y del Registrador, cuando ello proceda.

Art. 269.- Responsabilidad del Ejecutor.- Admitida la fianza y ordenada la abstención de que se inicie el procedimiento de ejecución o la suspensión del mismo, se notificará el particular al funcionario ejecutor, mediante oficio.

El ejecutor que no cumpla esta orden, será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causaren, aparte de lo que se dispone en el artículo 217 de este Código.

Sección 4a. DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

Art. 270.- Procedencia.- Procederá la acumulación de autos que se encuentren en conocimiento en una o en diversas Salas, a solicitud de parte legítima, en los siguientes casos:

1. Cuando el actor tenga pendiente demanda sobre igual asunto o por hecho generador de igual naturaleza, aunque el ejercicio impositivo fuere distinto;

- **2.** Cuando los actos o resoluciones administrativos, que son materia de los respectivos juicios, guarden estrecha relación entre sí o los tributos provengan de un mismo hecho, aunque correspondan a distintas Administraciones Tributarias; y,
- **3.** Cuando siendo distintos los demandantes de los juicios, cuya acumulación se pretende, la sentencia que recaiga en el uno pueda afectar el derecho o al interés directo que se discute en el otro, por provenir las controversias de un mismo hecho generador.

No se decretará la acumulación de causas que requieran diversa sustanciación, a menos que se encuentren en estado de sentencia. El juicio de excepciones no se acumulará al de impugnación o de acción directa, salvo que en uno de ellos se hubiere afianzado suficientemente la obligación tributaria, o que no se requiera de afianzamiento según este Código.

- **Art.** 271.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Trámite.- El trámite de las solicitudes de acumulación se sujetará a las siguientes normas:
- **1a.** Si los juicios cuya acumulación se pide se encuentran en la misma Sala, se resolverá sobre la petición dentro de tres días;
- **2a.** Si los juicios se encuentran en distintas Salas, la petición se presentará a la que conozca del juicio que primeramente se haya promovido.

El Presidente de esta Sala correrá traslado de la solicitud a la otra, a fin de que, dentro de tres días, acepte o no la pretensión del solicitante. De aceptarla, se remitirá en el acto el proceso a la Sala provocante.

Caso contrario, los Presidentes de las Salas convocarán a una reunión conjunta, en la que se hará relación de ambos procesos y se decidirá por mayoría absoluta sobre si procede o no la acumulación.

De producirse empate en la votación, el asunto será resuelto por el Presidente de la Sala que no hubiere intervenido en la decisión; y, si el empate se produjere entre las tres Salas, el Presidente del Tribunal Distrital Fiscal lo resolverá con voto dirimente; y,

3a. Resuelta la procedencia de la acumulación, pasarán los procesos a la Sala que conozca de la causa más antigua, entendiéndose por tal aquella que se refiera a la obligación que primeramente se hubiere generado. De referirse los procesos a un mismo ejercicio, se atenderá al orden cronológico de presentación de las demandas ante el Tribunal.

Sección 5a. DE LA PRUEBA

- **Art.** 272.- Término Probatorio.- Calificada la contestación de la demanda y siempre que haya hechos que justificar, el Magistrado de Sustanciación, de oficio o a petición de parte, concederá el plazo común de diez días para la prueba.
- **Art.** 273.- Carga de la Prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la Autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.
- **Art.** 274.- Presunción de Validez.- Se presumen válidos los hechos, actos y Resoluciones de las Administraciones Tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el Tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria.

Respecto de los impugnados, corresponderá a la Administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Art. 275.- Pruebas Admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del Tribunal, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá sólo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La Sala del Tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Art. 276.- Oportunidad de la Presentación.- Las pruebas pueden presentarse junto con la demanda o escrito inicial de que se trate, o dentro del período probatorio que se conceda para el efecto.

Art. 277.- Facultad Oficiosa del Tribunal.- La respectiva Sala del Tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, inclusive la exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes. Los terceros que incumplieren la orden del Tribunal serán sancionados por la respectiva Sala con multa de S/. 500,oo a S/. 10.000,oo.

Nota:

Los valores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a su último reajuste son de S/. 7.000 a S/. 118.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Art. 278.- Actuaciones fuera de la Sede del Tribunal.- El Tribunal podrá comisionar a Autoridades Judiciales o Administrativas la práctica de actuaciones o diligencias que deban efectuarse fuera de su sede.

Cuando el mismo Tribunal sea el que practique aquellas diligencias, los gastos de movilización, transporte, subsistencia y alojamiento que ocasionen, inclusive los que correspondan al Procurador de la Autoridad demandada, se harán con cargo a las partidas correspondientes, que, forzosamente, constarán en el Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos de las Administraciones Tributarias respectivas, en los capítulos correspondientes.

Art. 279.- Gastos a cargo de los Interesados.- Si las diligencias fuera de la oficina o de la sede del Tribunal fueran solicitadas por el actor o por un tercero interesado, o si no existiere partida presupuestaria para el efecto, o disponibilidad en ella, o no pudiere hacerse efectiva la asignación, los gastos serán de cuenta del solicitante, quien depositará en la Secretaría de la respectiva Sala los valores que se precisen.

Los viáticos de los Magistrados y empleados del Tribunal se determinarán de acuerdo al Reglamento de la Institución, y los que correspondan a los Procuradores de las Autoridades y Organismos demandados, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Hacienda.

Nota:

La Ley Orgánica de Hacienda fue derogada por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Sección 6a. DEL DESISTIMIENTO Y DEL ABANDONO

Art. 280.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Desistimiento y Oportunidad.- Quien hubiera propuesto una acción ante el Tribunal Distrital Fiscal o interpuesto un recurso podrá desistir de continuarlos hasta antes de notificarse a las partes para sentencia, siempre que así lo manifieste por escrito y reconozca su firma y rúbrica.

Por las personas jurídicas pueden desistir sus representantes legales, si demuestran que están debidamente autorizados para ello.

Si el contribuyente, responsable o tercero, residiere fuera de la provincia de Pichincha, la presentación del escrito de desistimiento y el reconocimiento de firma podrá hacerlo en la Jefatura de Recaudaciones de la provincia de su residencia. El funcionario receptor lo remitirá a la Secretaría General del Tribunal, dentro de 48 horas de recibido.

Art. 281.- Efectos del Desistimiento.- El desistimiento de una acción contencioso-tributaria o de un recurso, deja ejecutoriado el acto, Resolución, o sentencia que fue materia de la acción o recurso; pero, por el desistimiento, no quedarán sin efecto las garantías que se hubieren constituido para obtener la suspensión del procedimiento de ejecución, a menos que se paguen las obligaciones afianzadas.

Art. 282.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94, por el Art. 30 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99 y por el Art. 51 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Abandono.- De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido.

En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años, cuando se hubiere dejado de continuarlas en los mismos casos del inciso anterior.

No procederá el abandono en contra de las entidades acreedoras de tributos.

Art. 283.- Efectos del Abandono.- La declaración de abandono pone término al juicio en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o

resolución impugnados, o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias de que se hubiere recurrido. En consecuencia, el Tribunal ordenará, si es del caso en el mismo auto, la continuación de la coactiva que se hubiere suspendido o su iniciación si no se hubiere propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción.

Art. 284.- Costas.- Tanto el desistimiento como el abandono darán lugar a la condena en costas, en las que se incluirá el honorario del defensor de la Autoridad demandada, que se regulará de acuerdo a su intervención en la causa y al mérito del trabajo realizado.

Sección 7a. DE LA SENTENCIA

Art. 285.- Valoración de las Pruebas.- A falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los Magistrados.

Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el Tribunal ordenará a la Administración se le remita, el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada.

En caso de incumplimiento de esta orden, el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores.

Art. 286.- Resolución de Incidentes.- No serán materia de previo o especial pronunciamiento, sino que deberán ser resueltos en sentencia, todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa.

Exceptúanse de lo preceptuado en el inciso anterior, los incidentes relativos al afianzamiento de las obligaciones tributarias y suspensión del procedimiento coactivo, así como los de abandono y desistimiento.

La apelación de los decretos de sustanciación, sólo se concederá de aquellos que causen gravamen irreparable y no surtirá efecto suspensivo.

Art. 287.- Declaración de Nulidad.- Al tiempo de pronunciar sentencia, el Tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la Resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o

hubieren influido en la decisión del asunto. En caso contrario, entrará a resolver la causa sobre lo principal.

Asimismo, el Tribunal examinará las actuaciones cumplidas en la etapa contencioso-tributaria, y, de haber omisión de solemnidades, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa.

Art. 288.- Sentencia.- Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad.

La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la Resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.

Art. 289.- Efectos.- Salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación, las sentencias que dicte el Tribunal son definitivas y producen efecto de cosa juzgada. Por consiguiente, no podrá revocarse o alterarse su sentido, en ningún caso; pero podrán aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas.

La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.

El error de cálculo en que se incurra en la sentencia, podrá ser enmendado en cualquier tiempo, mientras no se hubiere satisfecho la obligación.

Art. 290.- Autos y Decretos.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados.

Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.

Las solicitudes que contravengan esta prohibición, serán desechadas de plano y al peticionario se le impondrá una multa de S/. 200,00 a S/. 1.000,00.

Nota:

Los valores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a su último reajuste son de S/. 3.000 a S/. 12.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Art. 291.- Condena en Costas.- Siempre que a juicio del Tribunal hubiere mala fe o temeridad manifiesta en alguna de las partes, en la sentencia que acepte o deseche la acción, condenará en costas al vencido. Entre estas costas figurarán las causadas según los artículos 278 y 279 y los honorarios de peritos, de procuradores y de abogados que, serán determinados según la importancia del asunto y el mérito del trabajo realizado, en un valor que en ningún caso superará al 10% del tributo que causen las glosas desvanecidas o confirmadas, según corresponda.

No se incluirán en estas costas los honorarios libremente pactados por las partes con sus abogados o peritos.

Art. 292.- Recaudación de Costas.- Las costas declaradas a cargo del demandante o del recurrente, serán recaudadas en el mismo procedimiento coactivo en que se ejecute o deba ejecutarse el crédito tributario, o en otro independiente, sirviendo de suficiente título la copia de la sentencia del Tribunal y la liquidación practicada por el Secretario de la Sala respectiva.

Por las costas declaradas a cargo de las Autoridades demandadas se emitirá a favor del demandante una Nota de Crédito, que será admitida por los recaudadores tributarios del ramo, en pago total o parcial de obligaciones tributarias, pudiendo el contribuyente imputar directamente en pago de obligaciones de esta clase, en sus declaraciones de tributos.

Art. 293.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Jurisprudencia.- Los fallos dictados antes de la expedición de este Código, así como los que se dicten en lo posterior, por cada una de las salas del Tribunal Distrital Fiscal, constituirán precedentes de aplicación de las Leyes y Reglamentos tributarios.

De ocurrir fallos contradictorios, sobre un mismo punto de derecho, el Presidente del Tribunal o el de la Sala, en su caso, solicitará al Tribunal Pleno la decisión de la discrepancia, la que se publicará en el Registro Oficial y constituirá norma obligatoria, tanto para el Tribunal como para las Administraciones tributarias mientras por Ley no se disponga lo contrario.

La resolución se tomará por mayoría absoluta de votos, sin que puedan abstenerse o excusarse de hacerlo quienes hubieren firmado los fallos materia de la discrepancia.

Igual efecto obligatorio tendrán los fallos que se dicten con motivo del recurso de casación.

Art. 294.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Incumplimiento de la Sentencia.- El funcionario o empleado que, por interés personal, afecto o desafecto a una persona natural o jurídica, rehusare o se negare a cumplir, o impidiere el cumplimiento de las sentencias, resoluciones o disposiciones del Tribunal Distrital Fiscal, será sancionado por prevaricato, con arreglo al Código Penal; más, los daños y perjuicios causados, los indemnizará la Administración a que pertenezca dicho funcionario o empleado por la cuantía que, a solicitud del interesado, señale el mismo Tribunal.

Capítulo III DEL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Art. 295.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Remisión al Tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el artículo 215, o notificada su recepción en los casos previstos en el artículo 216, el funcionario ejecutor remitirá al Tribunal Distrital Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones.

En la misma providencia que ordene la remisión al Tribunal Distrital Fiscal, o por oficio, el funcionario ejecutor señalará domicilio en Quito para sus notificaciones.

Art. 296.- Rechazo de las Excepciones.- Al escrito de excepciones son aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 244, 245 y 246 de este Código.

Si ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las señaladas en el artículo 213, o si el excepcionante no las aclarare o completare en el plazo que se le hubiere concedido para el efecto, la respectiva Sala del Tribunal las rechazará de plano, sin más sustanciación.

Art. 297.- Notificaciones y Término Probatorio.- Recibidas las copias y más documentos de que se habla en el artículo anterior, el Magistrado de Sustanciación mandará notificar al excepcionante y al ejecutor el particular. Asimismo, mandará notificar las excepciones a la Autoridad Administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, con quien deba

contarse en la causa y en el domicilio que señale, concediéndole el plazo de cinco días, para que, de estimarlo necesario, las conteste.

Vencido el plazo indicado, con la contestación o sin ella, se concederá a las partes el plazo de cinco días para la presentación de pruebas.

Art. 298.- Sentencia.- Vencido el término probatorio y actuadas las diligencias pedidas por las partes o las que el Tribunal hubiere dispuesto, conforme al artículo 277, se pronunciará sentencia, de acuerdo a la Sección Séptima del Capítulo anterior.

Art. 299.- Vicios Subsanables.- Si los vicios referentes al título de crédito o al procedimiento de ejecución fueren subsanables, como los que signifiquen errores de hecho que no conllevan la nulidad, según el artículo 151, se ordenará en la sentencia que la Autoridad correspondiente verifique la enmienda y que, efectuada, se continúe la ejecución.

Art. 300.- Condena en Costas.- Cuando, de la proposición de las excepciones o de la tramitación de éstas, apareciere manifiesta la intención de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución, en la sentencia que las deseche, se condenará en costas al excepcionante y podrá imponérsele, además, una multa de S/. 500,00 a S/. 20.000,00.

Nota:

Los valores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo al último reajuste son de S/. 7.000 a S/. 237.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Art. 301.- Afianzamiento de la Obligación.- De haber motivo suficiente y por el mérito y fundamentación de las excepciones, el Magistrado de Sustanciación podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictar sentencia, la continuación del procedimiento de ejecución o el afianzamiento de la obligación exigida, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 263 y siguientes de este Código, a menos que se hubiere propuesto y se encontrare en trámite demanda de Impugnación.

Capítulo IV DEL TRÁMITE DE LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES

Art. 302.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Remisión al Tribunal.- Deducida una tercería excluyente, acompañada de títulos de dominio o agregados en tiempo los que se hubieren ofrecido presentar conforme al artículo 178, el ejecutor suspenderá el procedimiento de ejecución y, dentro de las 48 horas siguientes, remitirá el proceso al Tribunal Distrital Fiscal, para que lo trámite y resuelva.

En la misma providencia en que ordene remitir el proceso, el ejecutor señalará domicilio en Quito, para sus notificaciones, y formulará la contestación o las observaciones que creyere del caso hacerlas, contra la tercería o los títulos presentados.

Art. 303.- Traslado al Coactivado.- A la demanda de tercería excluyente será aplicable, en lo que fuere pertinente, lo prescrito en los artículos 244, 245 y 246 de este Código.

Cumplidos los requisitos legales, el Magistrado de Sustanciación mandará notificar a las partes la recepción del proceso y la razón del sorteo, y correrá traslado de la demanda al coactivado, para que la conteste, en el plazo de diez días.

- **Art.** 304.- Término Probatorio y Sentencia.- Con la contestación del coactivado o en rebeldía, de haber hechos que justificar, se concederá a las partes término probatorio por el plazo de diez días, vencido el cual y actuadas las diligencias solicitadas, la Sala respectiva pronunciará sentencia con sujeción a los artículos 180, 285 y siguientes de este Código.
- **Art.** 305.- Sustanciación Comisionada.- Cuando la Sala respectiva del Tribunal lo estime conveniente, podrá comisionar la sustanciación de la tercería a cualquiera de los jueces civiles ordinarios de la jurisdicción en que se encuentren situados los bienes materia de la acción, o sólo la práctica de una o más diligencias ordenadas en la causa.

El juzgado comisionado para la sustanciación, sujetará el procedimiento a las normas de este Código; y, concluido el trámite bajo su responsabilidad, devolverá el proceso a la Sala respectiva para que dicte sentencia.

Capítulo V DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Art. 306.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Procedencia.- Siempre que un recaudador tributario, por sí o por orden de Autoridad Administrativa superior, se negare a recibir del contribuyente o responsable o de un tercero, el pago de todo o parte de una obligación tributaria, en los casos de los artículos 48 y 49 de este Código, podrá el interesado depositar ese valor en el Banco Central o en sus Sucursales, o en el Banco Nacional de Fomento o sus Sucursales o Agencias, en cuenta especial a la orden del Tribunal Distrital Fiscal, para que se impute en pago de las obligaciones tributarias que señale el consignante. Las instituciones bancarias mencionadas, no podrán negarse a recibir estos depósitos, ni exigirán formalidad alguna para el efecto.

Art. 307.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Citación.- Realizado el depósito, el consignante acudirá con su demanda al Tribunal Distrital Fiscal, acompañando el comprobante respectivo. El Magistrado de Sustanciación de la Sala a la que corresponda el conocimiento del caso, mandará que se cite la demanda al recaudador y a la Autoridad Administrativa que hubiere ordenado la negativa a recibir el pago, si fuere del caso, para que expresen las razones de su oposición, en el término de tres días.

Art. 308.- Término Probatorio y Sentencia.- Contestada la demanda, si hubiere hechos que justificar, se abrirá la causa a prueba por el plazo de cinco días, vencido el cual se dictará sentencia, en la que, de aceptarse la acción, se declarará extinguida la obligación o se dispondrá la imputación del pago parcial correspondiente y se ordenará que el Banco consignatario acredite en la cuenta de la Administración Tributaria demandada los valores materia de la consignación. De haberse suspendido o dejado de realizar uno o más actos, por la falta de pago objeto de la consignación, en la sentencia se ordenará también la ejecución de tales actos.

Art. 309.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Imputación del Pago.- La imputación del pago verificado por consignación, se hará en la forma que establece el artículo 46, a menos que el contribuyente objete el pago de una parte de la obligación o de intereses o multas, que no hubieren sido objeto de reclamación y resolución administrativa o de sentencia del Tribunal, en cuyo caso se hará la imputación en la forma solicitada por el actor, pero éste deberá presentar su reclamación sobre esos rubros, ante la Autoridad correspondiente, en el plazo de ocho días contados desde la consignación; caso contrario, de existir resolución administrativa ejecutoriada o sentencia del Tribunal Distrital Fiscal, se estará a lo que en ella se disponga.

- **Art.** 310.- Condena en Costas.- Se condenará en costas al recaudador o funcionario administrativo que, sin causa legal o razonable, se oponga a recibir en todo o en parte el pago de obligaciones tributarias.
- **Art.** 311.- Consignación Especial.- Cuando dos o más Administraciones pretendan el pago del mismo tributo, por un mismo contribuyente, podrá éste consignar su valor en las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 306, a fin de que el Tribunal determine la Administración que deba percibir el tributo u ordene mantener la consignación, según proceda.

La demanda se citará a quienes ejerzan la representación legal de las respectivas administraciones tributarias, concediéndoles el plazo de diez días para que la contesten. Se notificará también a los funcionarios ejecutores, ordenándoles que se abstengan de iniciar o de continuar el procedimiento de ejecución.

Art. 312.- Término de Prueba y Sentencia.- Con las contestaciones o en rebeldía, de haber hechos que justificar, se abrirá la causa a prueba por diez días, y vencido este plazo se dictará sentencia, en la que se dispondrá que se entregue o acredite, en todo o en parte, en la cuenta o cuentas bancarias de la Administración Tributaria que el Tribunal ordene, a la vez que se ordenará la eliminación o enmienda de los títulos de crédito que correspondan.

Si los hechos que fundamenten el derecho al cobro de los tributos disputados, son de aquellos que correspondan a conocimiento y resolución de otras Autoridades políticas o jurisdiccionales, el Tribunal dispondrá que se mantenga el depósito hasta tanto se dicte por el órgano competente la resolución del caso, que deberá ser notificada al Tribunal para que ordene lo que corresponda en materia Tributaria, conforme al inciso anterior.

Art. 313.- Cobro de Intereses.- Sobre el valor de las obligaciones tributarias pagadas por consignación, no habrá lugar al cobro de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda.

Capítulo VI DEL TRÁMITE DE LAS APELACIONES

Art. 314.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Decisión por Mérito de los Autos.- En los casos de los artículos 177, 192 y 210 de este Código, o en cualquier otro que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital Fiscal, se remitirá a éste el proceso original y notificadas las partes de su recepción y la razón del sorteo, la Sala a que hubiere correspondido el conocimiento del asunto, dictará sentencia en el plazo de diez días, por el mérito de los autos.

- **Art.** 315.- Actuaciones de Oficio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal tendrá plena facultad para ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia o presentación de pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos discutidos.
- **Art.** 316.- Apelación de Sentencias Penales.- Los recursos de apelación y los de nulidad en el régimen penal tributario, así como las consultas, se regirán por las normas contempladas en el Libro Cuarto de este Código.
- **Art.** 317.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Conflictos de Competencia.- Los conflictos de competencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 de este Código, se tramitará en la misma forma que los recursos de apelación. Para el efecto, las Autoridades de las Administraciones Tributarias que disputen su competencia, remitirán al Tribunal Distrital Fiscal, dentro de las 48 horas de contradicha, las actuaciones atinentes, requiriendo la dirimencia respectiva.

Capítulo VII RECURSO DE QUEJA

- **Art.** 318.- Queja ante el Superior Jerárquico.- El contribuyente o responsable y todo el que presente una reclamación o petición ante un funcionario o dependencia de la Administración Tributaria, y no fuere atendido en los plazos legales, sin perjuicio de su derecho a formular la acción que corresponda por denegación tácita, podrá presentar su queja ante la Autoridad Administrativa jerárquicamente superior, la que correrá traslado de ella al funcionario contra el que se la formula por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía, dictará Resolución en los cinco días subsiguientes.
- **Art.** 319.- Efectos del Recurso.- La presentación de la queja, no suspenderá la competencia del funcionario contra quien se la dirige ni la tramitación del asunto. La Autoridad superior que encuentre al inferior culpable de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o de dolo o malicia en perjuicio del reclamante, le impondrá una sanción de un mil a diez mil sucres, según la gravedad del caso, pudiendo ordenar aun la destitución del cargo de comprobarse reincidencia, decisión que se cumplirá mediante oficio en que se comunique el particular a la Autoridad nominadora y al Director de la Oficina Nacional de Personal.

Notas:

- El **Art.** 100, lit c, de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres.

- El Art. 12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres, se entenderá que los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. (R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 320.- Queja ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.- En los casos del artículo 217, y en general en todos aquellos en que, debiéndose conceder un recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal no se lo hiciere, la queja se presentará ante el Presidente de este Organismo, quien oirá al funcionario respectivo por el plazo de cinco días. Vencido éste dictará Resolución sobre la queja, en el plazo de cinco días, como en el caso del artículo anterior, sin que proceda recurso alguno.

Art. 321.- Requisitos del Escrito de Queja.- El escrito de queja contendrá:

- **1.** El nombre y apellidos de quien la proponga, con indicación del número de su cédula de identidad;
- **2.** La determinación del reclamo administrativo de que se trate, con indicación de la fecha de presentación ante la Autoridad;
- **3.** El acto u omisión de que se acuse al funcionario, que es motivo de la queja; y,
- **4.** La prueba documentada de la queja, cuando fuere posible.

El escrito contendrá, además, la firma del recurrente y de su abogado y la indicación del lugar en que deba ser notificado.

Art. 322.- Queja Infundada.- Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con multa de un mil sucres a diez mil sucres, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Nota:

Los valores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo a su último reajuste son de S/. 12.000 a S/. 118.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Capítulo VIII DEL PAGO INDEBIDO

Art. 323.- (Reformado por el **Art.** 52 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Concepto.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 324.- (Reformado por el **Art.** 51 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Procedencia y Prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.

En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 25.

Art. 325.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94 y por el Art. 53 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Reclamo Administrativo.- El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la Autoridad Tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 63, 64 y 65 de este Código, en los siguientes casos:

- **1.** Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; y,
- **2.** Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

La autoridad Administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo de este Código.

La Resolución que se dicte será impugnable ante el Tribunal Distrital Fiscal, con arreglo al artículo 243.

Art. 326.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94 y por el Art. 54 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Acciones directas de pago indebido o de pago en exceso.- Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso ante el Tribunal Distrital Fiscal, cuando el pago se lo ha verificado después de dictada la Resolución Administrativa en el reclamo que se hubiere presentado, conforme a los artículos 110 y siguientes de este Código, haya o no transcurrido el plazo previsto para su impugnación.

Si el interesado pagó la obligación tributaria después de presentada su demanda de impugnación, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 235.

Art. 327.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94, por el Art. 11 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99 y por los Arts. 51 y 55 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente Autoridad Administrativa o por el Tribunal Distrital Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.

Las Notas de Crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades legales y reglamentarias. Podrán ser transferidas libremente a otros sujetos, mediante endoso que se inscribirá en la oficina recaudadora respectiva. En todo caso serán recibidas obligatoriamente por los recaudadores tributarios, en pago de cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto activo.

Si no se llegare a emitir la Nota de Crédito, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de la resolución o fallo, conforme al artículo 294, el contribuyente o responsable podrá compensar directamente los valores reconocidos como pago indebido o del pago en exceso en una declaración del mismo tributo o de cualquier otro de la que sea titular la misma Administración Tributaria.

Art. 327-A.- (Agregado por el Art. 56 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible. La Administración

Tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.

Título III DEL RECURSO DE CASACIÓN

Nota:

El artículo 21 de la Ley de Casación, derogó las normas contenidas en el Título III (Arts. 328 a 355), del Libro Tercero del Código Tributario, en su lugar se debe consultar el texto de dicha Ley.

Libro Cuarto DEL ILÍCITO TRIBUTARIO

Título I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I NORMAS GENERALES

- **Art.** 336.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones tributarias. Las normas y principios del Derecho Penal Común, regirán supletoriamente y sólo a falta de disposición tributaria expresa.
- **Art.** 337.- Irretroactividad de la Ley.- Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del Derecho Penal Común.
- **Art.** 338.- Presunción de Conocimiento.- Se presume de Derecho que las Leyes Penales Tributarias son conocidas de todos. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa, salvo el caso de que la

transgresión de la norma obedezca a error, culpa o dolo, o a instrucción expresa de funcionarios de la Administración Tributaria.

Art. 339.- Juzgamiento de Infracciones.- Toda infracción tributaria cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las Leyes ecuatorianas. Se entenderá también cometida la infracción en el Ecuador, si la acción u omisión que la constituye, aun cuando realizada en el exterior, produzca efectos en el país, por comportar de algún modo evasión tributaria parcial o total.

Capítulo II DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN GENERAL

Art. 340.- Concepto de Infracción Tributaria.- Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Art. 341.- (Reformado por el **Art.** 12 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Clases de Infracciones.- Para efectos de su juzgamiento y sanción, las infracciones tributarias se clasifican en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias.

Constituyen delitos el contrabando y la defraudación, en los términos tipificados y sancionados en este Código.

Constituyen contravenciones las violaciones de normas adjetivas o de deberes formales, sancionados como tales por este Código o por Ley Especial.

Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Entre las cuales también se deben considerar las que a continuación se enumeran:

- 1. No inscribirse o acreditar la inscripción;
- 2. No emitir comprobantes de venta con sujeción a las disposiciones aplicables; o no exigirlos al momento de la compra;
- 3. No llevar libros y registros contables de conformidad con la ley;
- 4. No presentar declaraciones e información relativa a la determinación de las obligaciones tributarias; y,

- 5. No permitir el control de la Administración Tributaria y comparecer ante la misma.
- **Art.** 342.- Elementos Constitutivos.- Para la configuración de los delitos se requiere la existencia de dolo o culpa. Para la de las contravenciones y faltas reglamentarias, basta la transgresión de la norma.

En el contrabando y la defraudación, los actos u omisiones que los constituyen se presumen conscientes y voluntarios, pero será admisible la prueba en contrario.

- **Art.** 343.- Culpa o Dolo de Tercero.- Cuando la acción u omisión que la Ley ha previsto como infracción tributaria es, en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.
- **Art.** 344.- Circunstancias Agravantes.- Son circunstancias agravantes:
- **1a.** Ejecutar la infracción por precio, recompensa o promesa; empleando la astucia, el disfraz, el ocultamiento o engaño perpetrando el acto prevaliéndose el autor de su condición de autoridad;
- **2a.** Aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción.
- **3a.** Cometer la infracción sirviéndose de armas, en pandilla, o con auxilio de gente armada o de personas que aseguren la impunidad;
- **4a.** Realizar la infracción tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la Autoridad, o mediante orden falsa de ésta;
- **5a.** Ejecutar el hecho punible buscando de propósito la noche o utilizando vías no abiertas al tránsito público o cualquier otra forma que impida el conocimiento o control de las Autoridades Tributarias respectivas; y,
- **6a.** La reincidencia, que se entenderá existir, siempre que la misma persona o empresa hubiere sido sancionada por igual infracción a la pesquisada, dentro de los cinco años anteriores.
- Art. 345.- Circunstancias Atenuantes.- Son circunstancias atenuantes:
- **1a.** Haber desistido voluntariamente de cometer la infracción ya comenzada;

- **2a.** Haber procurado el infractor reparar el mal que causó o impedir las consecuencias perjudiciales provenientes de la infracción, con espontaneidad y celo;
- **3a.** Haber delinguido por temor o violencia superables;
- **4a.** Presentarse voluntariamente a la administración tributaria respectiva, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento o en cualquier otra forma;
- **5a.** Ejemplar conducta del infractor, anterior y posterior al hecho que se le imputa; o conducta de amplia colaboración durante la determinación, fiscalización o investigación de su capacidad contributiva;
- **6a.** Rusticidad del infractor, de tal naturaleza, que revele claramente que cometió la infracción por ignorancia o error en cuanto al hecho que constituye la infracción; y,
- **7a.** Confesión espontánea, cuando es verdadera.
- Art. 346.- Circunstancias Eximentes.- Son circunstancias eximentes:
- 1a. La incapacidad absoluta del agente; y,
- **2a.** Que la acción u omisión sea el resultado de fuerza mayor o de temor o violencia insuperables, ejercidos por otras personas.

Capítulo III DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 347.- Responsabilidad por Infracciones.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las Empresas o Entidades Colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.

Asimismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes o empleados, en igual caso.

Art. 348.- Costas Procesales.- La responsabilidad por las sanciones pecuniarias, se extiende, en todos los casos, también a las costas procesales.

Capítulo IV DE LAS SANCIONES

Art. 349.- Penas Aplicables.- Son aplicables a las infracciones, según el caso, las penas siguientes:

- 1. Decomiso;
- 2. Multa;
- 3. Prisión;
- 4. Cancelación de inscripciones en los registros públicos;
- 5. Cancelación de patentes y autorizaciones;
- 6. Clausura del establecimiento o negocio; y,
- 7. Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos.

Art. 350.- Gradación de las penas.- Las penas que correspondan a las infracciones se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora computados al máximo convencional desde la fecha que se causaron. Se graduarán tomando en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes que existan y además, la cuantía del perjuicio causado por la infracción.

Se aplicará el máximo de la sanción, cuando sólo hubieren circunstancias agravantes; el mínimo, cuando sólo hubieren circunstancias atenuantes; y las intermedias, según la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Art. 351.- Concurrencia de Infracciones.- Cuando un hecho configure más de un delito o más de una contravención, se aplicará la sanción correspondiente al delito o contravención más grave.

Cuando implique la comisión de varias faltas reglamentarias, se impondrá la pena que corresponda a todas ellas; pero, en ningún caso, la pena acumulada podrá superar al veinte por ciento del valor del tributo causado.

Art. 352.- Tentativa.- Quien practique actos idóneos, conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito tributario, responderá por tentativa, si la infracción no se consuma o el acontecimiento no se verifica; pero será sancionado como si el delito se hubiera consumado, si existieren

circunstancias agravantes. La simple tentativa, se sancionará con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado.

Art. 353.- Cómplices y Encubridores.- Salvo lo previsto en el **Art.** 384, a los cómplices se les aplicará una sanción equivalente a los dos tercios de la que se imponga al autor; y, a los encubridores, una equivalente a la mitad, sin perjuicio de la gradación de la pena prevista en el Artículo 350.

Art. 354.- Decomiso.- El decomiso es la pérdida del dominio sobre los bienes materia del delito, en favor del acreedor tributario. Puede extenderse a los bienes y objetos utilizados para cometer la infracción, siempre que pertenezcan a su autor o cómplice o de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso.

Cuando exista una diferencia apreciable entre el valor de los bienes u objetos materia del delito y el que corresponda a los medios u objetos que sirvieron para cometerlo, y no sea del caso decomisar dichos bienes, sea por la mentada desproporción de valores o porque no pertenezcan al infractor, se sustituirá el decomiso de dichos medios con una multa adicional de dos a cinco veces el valor de la mercadería o bienes materia del delito.

Art. 355.- Cómputo de las Sanciones Pecuniarias.- Las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor de los tributos, que, por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción.

Cuando los tributos se determinen por el valor de las mercaderías o bienes a los que se refiere la infracción, se tomará en cuenta su valor de mercado en el día de su comisión, si son bienes fungibles, o el valor comercial que tengan de acuerdo con datos o registros públicos, si no lo son.

Las penas pecuniarias no podrán sustituirse con penas de prisión.

Art. 356.- Penas de Prisión.- Salvo el caso del artículo 384, las penas de prisión serán impuestas exclusivamente para los delitos de contrabando. No serán inferiores a un mes, ni mayores de cinco años, sin perjuicio de la gradación contemplada en el **Art.** 350 y de las modificaciones de los Arts. 352 y 353. Podrán sustituirse, en todo o en parte, con penas pecuniarias en los casos en que la Ley autorice imponer pena de prisión o de multa como equivalente, y aún después de que hubiere empezado a cumplirse la condena de prisión.

Art. 357.- Condena Condicional.- En los casos de condena por primera vez y siempre que la pena impuesta fuere de prisión, en la misma sentencia se podrá ordenar que se deje en suspenso el cumplimiento de esta pena; decisión que se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del

sentenciado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad.

Art. 358.- Efectos de la Suspensión.- La condena se tendrá por no impuesta, si dentro del tiempo fijado para la prescripción de la pena, el condenado no cometiera nuevo delito tributario. Si lo cometiere, sufrirá la pena determinada en la primera condena, siempre que no hubiere prescrito, y la que corresponda al nuevo delito.

La condena condicional no suspende la ejecución de las penas de multa, el pago de las costas ni el decomiso.

El descubrimiento de un delito tributario anterior, debidamente comprobado, suspende los efectos de la condena condicional.

Art. 359.- Cancelación de Inscripciones y patentes.- La cancelación de inscripciones y patentes requeridas para el ejercicio del comercio o de la industria, podrá aplicarse como pena en los delitos, según la gravedad e importancia de ellos, sin perjuicio de las otras sanciones que se impusieren.

El sancionado con pena de cancelación de inscripción o de patente podrá rehabilitarlas, si hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la pena, siempre que el sancionado dentro de ese lapso no hubiere sido condenado por nuevo delito tributario.

- **Art.** 360.- Clausura del Establecimiento.- Salvo casos especiales previstos en la Ley, la clausura de un establecimiento no podrá exceder de tres meses, y podrá ser levantada o suspendida en su ejecución, por la misma autoridad que la ordenó, siempre que se compruebe haberse subsanado la causa que determinó la imposición de la pena, satisfecho las obligaciones y cumplido las otras sanciones que se le hubieren impuesto.
- **Art.** 361.- Suspensión en el desempeño de cargos públicos.- La pena de suspensión en el desempeño de cargos públicos no podrá exceder de seis meses, y durante éstos, el empleado suspendido no tendrá derecho a percibir remuneraciones ni pago por concepto alguno.

Dicha pena se ejecutará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha en que se ejecutorió la sentencia que la impuso.

Art. 362.- Destitución de cargos públicos.- La destitución de cargos públicos, se impondrá al funcionario o empleado que fuere responsable como autor, cómplice o encubridor de un delito, o en el caso de reincidencia en las contravenciones.

El que hubiere sido sancionado en esta forma, no podrá ser designado para ningún cargo o función pública durante tres años, tratándose de delito y por un año, en caso de contravenciones, contados en uno u otro caso, desde la fecha de ejecutoria de la resolución o sentencia que impuso la pena.

Art. 363.- Efectos de la suspensión o destitución.- Toda resolución o sentencia que imponga penas de suspensión o destitución en el desempeño de cargos públicos, será notificada al Director de la Oficina Nacional de Personal y al Contralor General, quienes, si el empleado o funcionario sancionado continuare desempeñando el cargo, ordenarán a la autoridad nominadora que cumpla la resolución o la sentencia. Si la autoridad requerida no la cumpliere, el Contralor ordenará al Auditor interno suspender de hecho el pago del sueldo del empleado o funcionario suspendido o destituido bajo su responsabilidad; y, en todo caso, hará responsable personal y pecuniariamente a la Autoridad nominadora de los sueldos o remuneraciones pagadas ilegalmente.

Capítulo V EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 364.- Modos de extinción.- Las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extinguen:

- 1. Por muerte del infractor;
- 2. Por prescripción; y,
- 3. Por los demás modos en que según este Código se extinguen las acciones y obligaciones tributarias.

Art. 365.- Muerte del Infractor.- La acción contra el autor, el cómplice o el encubridor de infracción tributaria, se extingue con su muerte; pero subsistirá, respecto de las personas naturales o jurídicas, negocios, empresas o entidades económicas con o sin personalidad jurídica, para determinar las sanciones pecuniarias que correspondan y de las que deban responder conforme al **Art.** 347.

Las sanciones impuestas a las personas naturales, en decisiones firmes y ejecutoriadas, no son transmisibles a sus herederos, a menos que correspondan a infracciones relacionadas con los negocios, actividades o bienes que fueron propios del causante.

Art. 366.- Prescripción de la Acción.- Las acciones por infracciones tributarias, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribirán en el plazo de cinco años, en caso de delito, y de tres años en el de las demás infracciones,

contados desde cuando la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo, en los casos de tentativa.

Art. 367.- Prescripción de las penas.- Las penas privativas de la libertad prescriben al transcurrir un tiempo igual al de la sanción impuesta, si no hubiere sido detenido el sancionado, contado desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

Las penas pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde dicha ejecutoria y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Título II DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN PARTICULAR

Capítulo I DEL CONTRABANDO

Nota:

Los Arts. 368 al 378 del Código Tributario, relativos al delito de contrabando, fueron derogados por el Art. 101, numeral 4, del Decreto Ley 04 (R.O. 396, 10-III-94), las normas referidas a las infracciones aduaneras están contenidas en la nueva Ley Orgánica de Aduanas (Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).

Capítulo II DE LA DEFRAUDACIÓN

- **Art.** 379.- Concepto.- Constituye defraudación, todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño, que induce a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero.
- **Art.** 380.- Defraudación Agravada.- Constituye defraudación agravada la cometida con la complicidad de uno o más funcionarios públicos que, por razón de su cargo, intervengan o deban intervenir en la determinación de la obligación tributaria.
- **Art.** 381.- Casos de defraudación.- Son casos especiales de defraudación:
- **1.** La falsa declaración de mercaderías, cifras, datos, circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria;
- **2.** (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **3.** (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

- **4.** La falsificación o alteración de permisos, guías de movilización, facturas, actas de cargo o descargo, marcas, etiquetas y cualquier otro documento destinado a garantizar la fabricación, consumo y control de bebidas alcohólicas;
- **5.** (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).
- **6.** (Reformado por el **Art.** 110 de la Ley 56, R.O. 341, 22-XII-89 y por el Art. 13 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- La omisión dolosa de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan legalmente y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la Dirección General de Rentas, de datos falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto causado.

En el caso de la declaración de retenciones en la fuente, constituye defraudación el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido realizarse, el efectuar las retenciones y no declararlas o el declararlas por un valor inferior. En este caso, la sanción se calculará sobre el valor de la retención no efectuada o no declarada.

- 7. La alteración dolosa en libros de contabilidad, en perjuicio del acreedor tributario, de anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;
- **8.** Llevar doble contabilidad, con distintos asientos, para el mismo negocio o actividad económica;
- **9.** La destrucción total o parcial, de los libros de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o de los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias;
- **10.** (Derogado por el **Art.** 13 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).
- **11.** (Sustituido por el **Art.** 13 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- La falta de entrega, total o parcial, después de diez días de vencido el plazo para entregar al sujeto activo los tributos recaudados, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos.

Nota:

Las facultades de la Dirección General de Rentas las ejerce ahora el Servicio de Rentas Internas.

Art. 382.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

Art. 383.- (Reformado por el **Art.** 14 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Defraudación de otros tributos.- La defraudación de tributos tipificada en el ordinal 4 del artículo 381, se sancionará con multa de veinte unidades de valor constante (20 UVC's) a doscientas unidades de valor constante (200 UVC's), y, la que se refiera a otros tributos, con multa que, no siendo inferior al valor de los que se evadieron o pretendieron evadir, podrán ser de hasta el quíntuplo de esos tributos, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

a. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los contribuyentes que se encuentren incursos en los casos de defraudación previstos en los numerales 6 inciso primero, 7, 8 y 9 del artículo 381;

La pena de prisión establecida en esta disposición es distinta e independiente de las sanciones administrativas aplicables tales como: el decomiso, la multa y clausura del establecimiento, de conformidad con las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

La responsabilidad por este delito recaerá en las personas que presenten la declaración por cuenta propia o en representación de terceros o de sociedades y en las personas que dolosamente hayan participado en la infracción. En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad por falta de declaración recae en su representante legal, si se establece que su conducta ha sido dolosa.

En estos delitos sancionados con prisión, el auto cabeza de proceso se iniciará por excitativa fiscal que tendrá como antecedente la denuncia formulada por la máxima autoridad de la Administración Tributaria, la que responderá por los daños y perjuicios a que hubiera lugar si en sentencia la denuncia es calificada como maliciosa o temeraria, sin perjuicio de la pena de prisión a que hubiera lugar.

Es obligación de la administración tributaria formular la denuncia y luego actuar como parte en el juicio, cuando en sus actos firmes o resoluciones ejecutoriadas o en sentencias judiciales ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.

En los casos previstos en esta disposición, la privación de la libertad procederá cuando se configure la tipificación de la defraudación definida en los artículos 379 y 381 del Código Tributario y 14 de esta Ley; por lo tanto, ningún contribuyente podrá ser sancionado con la pena de prisión por el sólo hecho de no haber pagado los impuestos debidos; y,

b. La defraudación por apropiación de los impuestos recaudados por los agentes de retención o percepción, se configurará cuando éstos no entreguen o no depositen en las cuentas del sujeto activo los tributos recaudados dentro de los diez días siguientes a las fechas y plazos establecidos para el efecto. En este caso, los agentes de retención o percepción, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

La pena de prisión establecida en esta disposición es distinta e independiente de las sanciones administrativas aplicables tales como: el decomiso, la multa y clausura del establecimiento, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, la presente Ley y demás leyes tributarias.

La responsabilidad por este delito recaerá en las personas que se desempeñen como agentes de retención o de percepción y en las personas que dolosamente hayan participado en la infracción. En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su representante legal, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.

Si el agente de retención o agente de percepción es una institución del Estado, el funcionario encargado de la recaudación y entrega de los impuestos recaudados al sujeto activo además de la pena de prisión, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado, de por vida, para ocupar cargos públicos, si se apropiare de los impuestos recaudados.

En estos delitos sancionados con prisión, el auto cabeza de proceso se iniciará por excitativa fiscal que tendrá como antecedente la denuncia formulada por la máxima autoridad de la Administración Tributaria, la que responderá por los daños y perjuicios a que hubiera lugar si en sentencia la denuncia es calificada como maliciosa o temeraria, sin perjuicio de la pena de prisión a que hubiera lugar.

Es obligación de la Administración Tributaria formular la denuncia y luego actuar como parte en el juicio, cuando en sus actos firmes o resoluciones ejecutoriadas o en sentencias judiciales ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.

Nota:

El Art. 12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes en las que se haga mención a UVC's, se entenderá que cada UVC tiene un valor

equivalente a dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América. (R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 384.- Penas Especiales, para funcionarios públicos.- Los autores o cómplices de una defraudación, que fueren funcionarios o empleados de Aduanas, o de la oficina o dependencia que administre o tenga a su cargo el control de cualquiera de los tributos a que se refiere la infracción conforme a los artículos 382 y 383, según corresponda, serán sancionados además, con la suspensión en sus funciones por el tiempo de hasta seis meses o la destitución de su cargo y prisión de dos a seis meses.

Art.- (Agregado por el **Art.** 41 de la Ley 006, R.O. 97, de 29-XII-88).- La falta de entrega por los agentes de percepción, de los tributos que hubieren recaudado, en un plazo mayor de tres meses contados desde dicha recaudación, será sancionada con la clausura del establecimiento, que se mantendrá hasta que los valores percibidos sean entregados.

La sanción anterior se aplicará sin perjuicio de las otras penas que correspondan.

Capítulo III DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 385.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros o de los empleados o funcionarios públicos, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Art. 386.- (Reformado por el **Art.** 31 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Casos de contravenciones.- Son contravenciones, entre otros casos que no constituyan otro tipo de infracción tributaria, los siguientes:

- **1.** El incumplimiento de cualquiera de los deberes formales que se determinan en los Arts. 96, 98 y 100 de este Código, así como los que respecto de cada tributo establezca la Ley;
- **2.** La omisión o incumplimiento por parte de funcionarios o empleados públicos, de los deberes que se impone en los numerales 3, 4, 5 y 10 del artículo 101, y de lo que se establece en el artículo 217;
- 3. La transgresión de lo que establece el Art. 207 de este Código;
- 4. (Derogado por el lit. c del Art. 1 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99);

- **5.** Los demás que prevean las Leyes o Reglamentos Tributarios.
- **Art.** 387.- (Derogado por el **Art.** 32 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).

Art. 388.- Contravenciones de empleados públicos.- Las contravenciones señaladas en el ordinal 2 del **Art.** 386, serán sancionadas conforme al artículo anterior, y además podrá suspenderse en el cargo al contraventor, hasta por dos meses, y se le destituirá en caso de reincidencia.

Las sanciones de suspensión o de destitución de cargos públicos, se harán efectivas en la forma prevista en el artículo 363 de este Código.

Capítulo IV DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 389.- Casos especiales de Faltas Reglamentarias (Reformado el numeral 2 por el Decreto Ley 29, R.O. 532 de 29-IX-86).- A más de la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, son faltas reglamentarias:

- **1.** La presentación tardía o incompleta de declaraciones respecto a tributos generales o específicos a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica;
- **2.** La falta de presentación o presentación incompleta, de títulos y en general de documentos que, con fines tributarios necesiten conocer la Aduana, la Dirección General de Rentas, las Municipalidades y demás sujetos activos de tributos, aunque sólo se soliciten con fines estadísticos o de mera información;
- **3.** El error o inexactitud de una declaración tributaria, que no provenga de acción u omisión dolosa;
- **4.** El retardo hasta por treinta días en que incurran los agentes de retención en la entrega al correspondiente sujeto activo, de los tributos retenidos; y,
- 5. Las demás que se establezcan en leyes tributarias y sus reglamentos.

Nota:

Las facultades de la Dirección General de Rentas las ejerce ahora el Servicio de Rentas Internas.

Art. 390.- (Derogado por el Art. 32 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).

- **Art.** 391.- Cumplimiento de Obligaciones.- El pago de las multas impuestas por faltas reglamentarias, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión fue sancionado, siempre que sea requerido para ello por la Administración Tributaria respectiva.
- **Art.** 392.- Reincidencia.- La reincidencia en las mismas faltas, autorizará a duplicar la sanción impuesta, hasta por tres veces sucesivas, en progresión geométrica, aunque llegare a superarse el porcentaje del tributo señalado en el artículo 390.

Título III DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

Capítulo I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN CASO DE DELITOS

- **Art.** 393.- Jurisdicción penal tributaria.- La jurisdicción penal tributaria es la potestad pública de juzgar privativamente las infracciones tributarias y hacer ejecutar lo juzgado. El procedimiento se sujetará a las normas de este Código, y sólo supletoriamente a las del Código de Procedimiento Penal.
- **Art.** 394.- (Sustituido por el **Art.** 16 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- La Función Judicial es competente para conocer y juzgar los delitos aduaneros y tributarios a través de los jueces fiscales del Distrito correspondiente que sustanciarán el sumario y de los Tribunales Distritales de lo Fiscal que sustanciarán la fase plenaria. Si una de las Salas de los Tribunales Distritales de lo Fiscal hubiese conocido, en el ámbito contencioso tributario, el caso del que se desprende la presunción de responsabilidad penal, la fase plenaria será resuelta por los conjueces. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia será la competente para resolver los recursos de casación.

Las sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias serán impuestas por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria mediante resoluciones escritas que serán impugnables ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 395.- (Sustituido por el **Art.** 17 de la Ley 99-24, R.O. 181-S, 30-IV-99).- Jueces de Derecho.- Para el juzgamiento de los delitos aduaneros y tributarios, el Juez Fiscal substanciará la fase sumarial y los Tribunales Distritales de lo Fiscal la fase plenaria. Para el juzgamiento de estos delitos se observarán las normas del Código de Procedimiento Penal y supletoriamente las normas procesales previstas en el Código Tributario o de las leyes tributarias especiales, en su caso.

Art. 396.- (Derogado por el **Art.** 128, lit. d), de la Ley 99, R.O. 359, 13-VII-98).

Art. 397.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

Art. 398.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

Art. 399.- (Derogado por el **Art.** 101, num. 4, del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).

Art. 400.- Sumarios por Delitos relativos a otros Tributos (Reformado por el Art. 21 de la Ley 41, R.O. 206, 2-XII-97).- Los sumarios por delitos que se refieran a otros tributos, se iniciarán, en la esfera fiscal, por la Autoridad Administrativa que ordene el Director General del Servicio de Rentas Internas; en la provincial o municipal, por la Autoridad que determine el Prefecto, el Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, en su caso.

En la Administración Tributaria de Excepción, instruirán los sumarios por delitos relativos a tributos que se les hubiere asignado, los funcionarios que tengan competencia para conocer los reclamos de los contribuyentes, siempre que la Ley le haya concedido la gestión tributaria.

Cerrado el sumario, se remitirá el proceso para la resolución de primera instancia:

- a) Al Director General del Servicio de Rentas Internas, cuando se trate de tributos fiscales; de adicionales a éstos, o de la Administración Tributaria de Excepción;
- b) Al funcionario competente para conocer de las reclamaciones de los contribuyentes, cuando se trate de tributos asignados a los Consejos Provinciales; y,
- c) Al Jefe de la Dirección Financiera Municipal o a quien hiciere sus veces, cuando se trate de impuestos municipales o adicionales a éstos.

Nota:

La Constitución señala que en todos los cantones de la República, el Alcalde será quien presida el Concejo Municipal, suprimiendo de esta manera la figura de Presidente del Concejo Municipal.

- **Art.** 401.- Fuero Especial.- Si se trata de delitos cometidos por personas que gozan de fuero especial, no podrá instruirse sumario sin que la Autoridad o Tribunal competente para juzgarlos conceda esa autorización.
- **Art.** 402.- Secretarios.- Los Jueces de Instrucción y los de primera instancia, en las causas que tramiten, actuarán con sus propios Secretarios, y a falta de éstos y de quienes les subroguen, con un Secretario ad-hoc.

Capítulo II DE LA ACCIÓN PENAL TRIBUTARIA

Sección 1a. NORMAS GENERALES

- **Art.** 403.- Acción Pública.- La acción penal tributaria es pública y corresponde ejercerla a las autoridades de las respectivas administraciones tributarias, sin perjuicio del derecho que se concede a los particulares para denunciar toda clase de infracciones tributarias, conforme a este Código.
- **Art.** 404.- Forma de Ejercicio.- La acción se inicia mediante auto cabeza de proceso, cuyo antecedente podrá ser el propio conocimiento del Juez, la investigación sumaria que de oficio practique la autoridad administrativa competente según el artículo siguiente, o la denuncia que, con las formalidades legales, presente cualquier persona.
- **Art.** 405.- Investigación por autoridad administrativa.- Siempre que un empleado de la administración tributaria tuviere conocimiento de la perpetración de un delito tributario, o que un funcionario o autoridad administrativa, al tramitar o resolver una petición o reclamo, observase la realización de hechos que pueden presumirse constitutivos de los delitos tributarios, estará obligado a comunicarlos de inmediato al superior jerárquico, si el mismo funcionario o autoridad no fuere competente para instruir el sumario, a fin de que disponga la investigación de si el hecho es punible y la formación de un expediente, en que se recojan todos los documentos e informaciones que se refieran a los mismos.
- **Art.** 406.- Deberes de los Aprehensores (Reformado por el **Art.** 102 literal h) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- En caso de presunción de delito aduanero, por encontrarse en las proximidades de la frontera objetos abandonados, probablemente importados sin pagar derechos o producidos en forma presumiblemente clandestina o en forma de tráfico prohibido, los funcionarios o empleados de Aduana, procederán a aprehenderlos provisionalmente y a ponerlos a disposición del Juez Competente, levantando el acta respectiva de aprehensión.

Al tiempo de la aprehensión, procederán también a recibir las declaraciones o informaciones de quienes tuvieran conocimiento de los hechos y a realizar las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los mismos.

En caso de delito flagrante podrán proceder, además, a la captura de quienes pueda presumirse que son los responsables, caso en el cual deberán ponerlos, de inmediato, a órdenes del Juez Competente, a quien remitirán, todo lo actuado, dentro de veinte y cuatro horas.

Sección 2a. DE LA DENUNCIA

Art. 407.- Concepto.- Denuncia es la información de cualquiera persona a una Autoridad Competente, relativa a la realización o preparación de una infracción tributaria.

Art. 408.- Carácter y Requisitos.- Toda denuncia de infracción tributaria tendrá carácter reservado. Se hará verbalmente o por escrito, personalmente o por procurador especial, ante las Autoridades administrativas que tienen competencia para conocer de los reclamos de los contribuyentes, y contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Nombres y apellidos del denunciante, y los datos de su identificación;
- 2. La relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión del lugar, tiempo o modo en que se ha realizado o se pretende cometerlo;
- 3. Los nombres de los autores, cómplices y encubridores si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que puedan tener conocimiento de la infracción; y,
- 4. Las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y la determinación de las personas responsables.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario ante quien se la presente, la reducirá a escrito. En todo caso, será suscrita por el denunciante o su procurador especial, y si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, a su ruego, un testigo.

La denuncia verbal puede presentarse ante cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria, a cualquier hora y en cualquier sitio, cuando las circunstancias no permitan espera y requieran de actuación inmediata por la precisión del hecho relatado. El empleado que la reciba, cumplirá entonces lo preceptuado en el inciso anterior.

Art. 409.- Registro de la Denuncia.- Formulada la denuncia, el funcionario que la reciba dispondrá que el denunciante la reconozca ante él, sin juramento y que se la registre en el libro especial que al efecto se llevará en forma reservada con indicación precisa del día y hora de la formulación. Al denunciante se le entregará una copia de la denuncia, con la certificación de su presentación y el número de registro que le corresponda.

Art. 410.- Responsabilidad del Denunciante.- El denunciante no contrae obligación alguna que le ligue al trámite administrativo, o al procedimiento del juicio penal tributario, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de denuncia calumniosa, que será reprimida conforme al Código Penal común y por la justicia ordinaria.

Art. 411.- Derechos del Denunciante.- (Derogado por el **Art.** 61 num. 7 de la Ley 2001-41, R.O. 325-S, 14-V-2001).

Art. 412.- Prohibiciones.- No se admitirá denuncia alguna que hicieren unos contra otros los ascendientes y descendientes, hermanos y cónyuge.

Tampoco se admitirá denuncia del empleado o funcionario público a quien corresponda informar o perseguir las infracciones tributarias. No obstante, se procederá conforme al artículo 403, pero el denunciante no tendrá derecho a participación alguna.

Art. 413.- Investigación previa.- Tan pronto como se reciba una denuncia o se tenga conocimiento de la comisión de un delito tributario, de acuerdo a lo que se dispone en el **Art.** 405, el Juez competente, para instruir sumario, dispondrá previamente una prolija e inmediata investigación de los hechos y examinará en el plazo de dos días si éstos son o no punibles.

Los empleados y funcionarios encargados de la investigación, procederán en ésta con prudencia. Si tuvieren datos concretos que hicieren presumir la realidad de la existencia de la infracción, podrán solicitar, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública y proceder a la inmediata aprehensión de las mercaderías materia de la infracción y de los objetos que hubieran servido para cometerla, según la gravedad e importancia del delito presunto; y aun al arresto de las personas que realizaron o tuvieron participación en aquellos hechos, dejando constancia de estos particulares en el acta respectiva.

Art. 414.- Del Acta de Aprehensión.- El Acta de Aprehensión contendrá:

1. La cita de la orden recibida para la investigación, o de la denuncia que constituya su antecedente, con indicación de su número de registro, sin mencionar al denunciante;

- 2. La causa que motivó la aprehensión y la lista pormenorizada de los objetos aprehendidos;
- 3. Los nombres de la persona o personas en cuyo poder se encontraron las mercaderías;
- 4. La indicación del lugar donde se encontraron o aprehendieron las mercaderías;
- 5. La nominación de las personas que presenciaron el hecho;
- 6. La fecha, día y hora en que se efectuó la aprehensión; y,
- 7. La firma y rúbrica de los funcionarios o empleados que levantan el Acta de Aprehensión.

La falta de los requisitos mencionados, no anulará el Acta; pero la falta de la lista pormenorizada de los objetos aprehendidos, hará responsables a los aprehensores de cualquier diferencia que se compruebe en el número y calidad de dichos objetos.

Capítulo III DEL SUMARIO

Art. 415.- Auto Cabeza de Proceso.- A base de la denuncia, del Acta de Aprehensión o del expediente de investigación formado de acuerdo a los artículos 405 y 413, el Juez de Instrucción correspondiente iniciará sumario mediante auto cabeza de proceso que contendrá:

- **1.** La relación circunstanciada del hecho y del modo cómo llegó a su conocimiento;
- **2.** La orden de instruir el sumario para descubrir autores, cómplices y encubridores de la presunta infracción, con expresión detallada y numerada de las diligencias de investigación que se han de llevar a cabo o de comprobación de la previamente realizada;
- **3.** La orden de citar al indiciado o indiciados, si los hubiere y a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas, a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron los indiciados, para efectos de lo que se establece en el artículo 347 de este Código; y,
- **4.** La orden de prisión, o la confirmación de la detención o arresto efectuado al momento de la aprehensión, si hubiere indicios o presunciones graves de que el o los indiciados son autores o cómplices de delito sancionado con prisión.

El Juez Instructor firmará el auto, juntamente con el secretario respectivo, conforme al artículo 402.

Art. 416.- Citación a los indiciados y responsables.- La citación del auto cabeza de proceso a los indiciados conocidos y a los demás responsables en los términos del artículo 347, se hará personalmente o por tres boletas, dejadas en su respectivo domicilio, según los artículos 58 y siguientes y en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 164 de este Código.

Si no fuere posible determinar el domicilio de los indiciados, la citación se efectuará mediante extracto del auto inicial que se publicará por la prensa, por tres veces, en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se instruya el sumario, o en el del Cantón o Provincia más cercanos, si en aquel no lo hubiere.

La citación por la prensa surtirá efecto diez días después de la última publicación, y vencido este plazo, haya o no comparecido el citado, continuará el trámite de la causa.

Art. 417.- Término Probatorio.- Las diligencias ordenadas en el sumario, se practicarán en el término de cuatro días; y, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogarse ese término por ocho días, dentro del que los indiciados o responsables podrán solicitar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para demostrar su inocencia.

Art. 418.- Pruebas Admisibles.- Son admisibles en el Procedimiento Penal Tributario, todos los medios de prueba que contempla el Código de Procedimiento Penal común.

Para la presentación y práctica de esas pruebas, así como para la recepción de las declaraciones indagatorias, citas y careos, se observará lo previsto en ese Código, en lo que fuere aplicable.

Art. 419.- Conclusión del Sumario (Reformado por el **Art.** 102, literal i), del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Realizadas las diligencias ordenadas por el instructor o vencido el término de prueba que se hubiere concedido, se declarará cerrado el sumario, y el Juez Instructor lo remitirá al Juez respectivo de primera instancia según el artículo 400.

Art. 420.- Resolución sobre detención.- Recibido el sumario, si el indiciado estuviere preso, el Juez de primera instancia, dentro de cuarenta y ocho horas, sin ningún trámite confirmará o revocará la orden de detención. Posteriormente a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna declaración o diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho. En tal caso la practicará él mismo o la mandará practicar por el Juez que formó el

sumario o por cualquiera otra autoridad administrativa o judicial. Se concederá, para el efecto, un término no mayor de quince días.

Art. 421.- Sentencia.- De estimarse completas todas las diligencias del sumario y practicadas las ordenadas en el artículo anterior, vencido el término que se concedió para el efecto, el Juez de primera instancia pronunciará sentencia, exponiendo clara y concisamente los hechos materia de la infracción pesquisada, las pruebas actuadas, que las valorará con amplio criterio judicial, con cita de las disposiciones de este Código o de la Ley Tributaria cuya aplicación hiciere.

Si al tiempo de dictar sentencia apareciere que no se ha cometido el delito tributario por el que se instruyó el enjuiciamiento, sino otra u otras infracciones tributarias, se impondrá la pena señalada por la Ley para ellas, observándose, en todo caso lo dispuesto en el **Art.** 351.

Cuando, en la comisión del delito tributario, concurrieren hechos y circunstancias constitutivas de delito común, en la misma sentencia se ordenará remitir copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Juez penal ordinario, para que instaure el juicio correspondiente. Lo resuelto por el Juez Tributario, no surtirá efecto de cosa juzgada para la justicia ordinaria.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS Y CONSULTAS

Art. 422.- Recurso de Apelación (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- De la sentencia de primera instancia, se concederá recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que se lo interponga por el indiciado, dentro de diez días, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sanción pecuniaria impuesta, incluido el decomiso, exceda de S/. 20.000,oo;
- 2. Cuando, además de sanción pecuniaria, se impusiere pena de prisión que pase de tres meses, aunque la pena pecuniaria fuere inferior a S/. 20.000,00; y,
- 3. Cuando se hubiere dispuesto clausura definitiva de establecimientos fabriles o comerciales, cancelación definitiva de autorizaciones o patentes, o destitución de cargos públicos, cualquiera que fuese la cuantía de la pena pecuniaria o el tiempo de la prisión impuesta.

Nota:

Los valores a los que se refiere este artículo en sus numerales 1 y 2 de acuerdo a su último reajuste son de S/. 237.000. El **Art.** 100, lit. c

de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Art. 423.- Recurso de nulidad.- Se concederá recurso de nulidad, siempre que se lo interponga en tiempo, juntamente con el de apelación, y se determine claramente la omisión u omisiones en que se funde; pero no se declarará la nulidad, sino cuando esa omisión u omisiones influyan en la decisión de la causa o afecten al derecho del recurrente.

Si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación de la existencia del delito, se mandará que se la practique, en cualquier estado de la causa, sin anular el proceso.

Art. 424.- Consultas (Reformado por el **Art.** 102, literal a) del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Si la sentencia fuere absolutoria y la cuantía de los derechos evadidos o que se pretendieron evadir, pasa de S/. 50.000,oo, se elevará en consulta al Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Igualmente, se elevará en consulta la sentencia, aunque el afectado no interponga recurso alguno, cuando fuere condenatoria e impusiere una pena mayor de un año.

Nota:

El valor al que se refiere este artículo de acuerdo a su último reajuste es de S/. 592.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

Capítulo V TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Art. 425.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Remisión del Proceso.- Siempre que deba remitirse una causa al Tribunal Distrital Fiscal, por recurso o en consulta, se lo hará dentro de setenta y dos horas después de emplazar a las partes para que concurran a ejercitar su derecho.

El retardo injustificado en la remisión del proceso será sancionado por el Tribunal con multa de S/. 500,00 a S/.10.000,00, y aun con la destitución del empleado responsable, en caso de reincidencia.

Nota:

Los valores a los que se refiere este artículo de acuerdo a su último reajuste son de S/. 7.000 a S/. 118.000. El **Art.** 100, lit. c de la Ley 2000-4 (R.O. 34-S, 13-III-2000) derogó el **Art.** 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecía el ajuste anual de los valores absolutos expresados en sucres y el **Art.** 12 de dicha Ley establece que en todas las normas vigentes que dispongan pagos en sucres, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dolar.

- **Art.** 426.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).-Sorteo de Causas.- Llegado el proceso al Tribunal Distrital Fiscal, el Secretario General anotará en él, la fecha de recepción y dará aviso al Presidente, quien dispondrá el sorteo del caso, aunque fuera el único existente.
- **Art.** 427.- Fundamentación del Recurso.- El Ministro de sustanciación de la Sala a la que corresponda la causa, en su primera providencia, mandará notificar la recepción del proceso y la razón del sorteo; y en el mismo acto, mandará que el apelante, en el término de diez días, determine los puntos a que se contrae el recurso, con expresión de los fundamentos en que se apoya, la cita de las disposiciones legales que estime aplicables y los hechos que entienda aprobados.
- **Art.** 428.- Deserción del Recurso.- Si el recurrente no comparece o no fundamenta su recurso en el término señalado en el artículo anterior, la Sala declarará desierto el recurso y ordenará la devolución del proceso al inferior para la ejecución de la sentencia.
- **Art.** 429.- Traslado al Acreedor Tributario.- Si comparece el recurrente y determina los puntos de su recurso, se correrá traslado con ese escrito a la máxima Autoridad Administrativa Tributaria que corresponda, según los tributos de que se trate, la que lo contestará, por sí o por el Procurador especial que designe, en el término de quince días.
- **Art.** 430.- Sentencia definitiva.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Sala dictará sentencia en la que confirmará, revocará o reformará el fallo recurrido, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 421.

La sentencia de segunda instancia será definitiva y no se admitirá recurso alguno.

- **Art.** 431.- Disposición Común.- En la sentencia condenatoria, se dispondrá el remate de todos los bienes comisados, siguiendo el mismo procedimiento señalado para avalúo y remate en las secciones 3a. y 4a. del Capítulo V del Título II, del Libro Segundo de este Código, en lo que fuere aplicable.
- **Art.** 432.- Recaudación de las sanciones pecuniarias.- Para la recaudación de las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo a este Código, la Autoridad o Dependencia Administrativa que corresponda, emitirá un título de crédito que se notificará y ejecutará en la misma forma y con igual procedimiento que los créditos tributarios.
- **Art.** 433.- Distribución del Producto del Remate y de las Sanciones.- Del producto del remate se deducirán los gastos del juicio penal, los honorarios de peritos y de depositarios y más derechos judiciales. La diferencia se distribuirá entre los acreedores y aprehensores en los porcentajes que señalen las leyes tributarias respectivas.

Del producto de las multas que se hicieren efectivas, se deducirán los gastos del juicio penal y las costas de la ejecución, y el saldo se distribuirá en los porcentajes que señalen la Ley o Reglamento respectivos.

Capítulo VI DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

Sección 1a. DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 434.- Competencia en Contravenciones.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones, es también pública, y se ejerce por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligación tributaria, o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona en la misma forma que se establece en el Art. 408 para todos sus efectos.

Art. 435.- (Sustituido por el **Art.** 33 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y sin necesidad de más

trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda a la contravención o falta reglamentaria comprobada.

Art. 436.- (Derogado por el **Art.** 34 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).

Art. 437.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Recursos de Procedimientos.- Sea que la sanción por contravenciones se imponga en trámite separado o en el mismo procedimiento del reclamo administrativo, el afectado podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas acciones que, respecto de la determinación de obligación tributaria, establece este Código, con excepción del recurso de casación.

Si la sanción se impusiere en trámite separado, podrá recurrirse ante el Tribunal Distrital Fiscal, ante el que se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Capítulo V del Título III de este Libro, en lo que fuere aplicable; si la sanción se hubiere impuesto en el mismo procedimiento del reclamo administrativo, se adoptará el trámite señalado para éste.

Art. 438.- Presunción de Legitimidad.- Las Resoluciones Administrativas que establezcan sanciones por infracciones tributarias, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Una vez ejecutoriadas, pueden emitirse los títulos de crédito y ejecutarse siguiendo el mismo procedimiento regulado en el Capítulo V del Título II del Libro Segundo de este Código, salvo lo previsto en el artículo 262. El ejecutado podrá proponer las excepciones señaladas en el Art. 213.

Art. 439.- Rebajas de las Sanciones Pecuniarias.- Aunque estuvieren ejecutoriadas las sanciones impuestas por contravenciones, la máxima Autoridad de la Administración Tributaria respectiva podrá rebajarlas, hasta en el ochenta por ciento en cualquier tiempo, siempre que se pagare la obligación tributaria adeudada y los intereses causados, o se aceptare un convenio de pago.

No se hará efectiva la rebaja, si hubiere reincidencia en la contravención, o no se cumpliere con lo estipulado en el convenio de pago.

Art. 440.- Participación de los Denunciantes.- Los denunciantes de contravenciones tendrán derecho a las mismas participaciones en la mayor recaudación y multas impuestas que las señaladas en el artículo 411 de este Código. Los derechos se regularán en la misma forma, cuando existan dos o más denunciantes.

Sección 2a. DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 441.- Sanciones para empleados y funcionarios.- Todo funcionario o empleado del orden administrativo que trámite un reclamo o procedimiento, incurso en inobservancia o incumplimiento de órdenes o circulares válidamente expedidas o de normas reglamentarias, será sancionado por el superior jerárquico con las penas que establece para el caso este Código, y que se las impondrá en Resolución, de la que no habrá recurso alguno.

Art. 442.- Sanciones para los Particulares.- Los contribuyentes, responsables o terceros que infringieren Reglamentos tributarios o Circulares Administrativas de obligatoriedad general, serán sancionados por las autoridades administrativas que tienen competencia para decidir las reclamaciones en primera o en última instancia.

Las sanciones impuestas se incluirán en los títulos de crédito que se emitan por las obligaciones tributarias o se expedirá por ellas título independiente. Los títulos podrán ejecutarse en el mismo proceso instaurado para el cobro de las obligaciones principales.

Art. 443.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Reclamaciones.- Las sanciones impuestas por faltas reglamentarias, podrán impugnarse ante el Tribunal Distrital Fiscal, únicamente con la impugnación de la Resolución principal y sin ningún otro recurso.

ARTÍCULOS FINALES

Art. 444.- Derogaciones.- Salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias Primera y Segunda de este Código, derógase el Código Fiscal, expedido mediante Decreto-Ley de Emergencia No. 20, de 24 de junio de 1963, promulgado en el Registro Oficial No. 490, de 25 de los mismos mes y año, y todas sus reformas.

Derógase, igualmente, la Sección 35a., del Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, artículos que van del 1089 al 1094.

Deróganse los Decretos Supremos, números, 489 de 18 de septiembre de 1970 publicado en el Registro Oficial No. 65, de 22 de los mismos mes y año; y 475, de 14 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 86, de 22 de dichos mes y año.

En general deróganse todas las normas legales o reglamentarias que de alguna manera se opongan a lo preceptuado en este Código.

Art. 445.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Asignaciones.- A más de las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado, constituyen ingresos o recursos propios del Tribunal Distrital Fiscal:

- a) Los provenientes de multas que, con arreglo a este Código, imponga el Tribunal o sus Salas, excepción de las que se impongan en el juzgamiento del ilícito tributario;
- b) Los que provengan de la venta de sus bienes muebles, en los casos legalmente autorizados; y,
- c) Los de la venta o negociaciones del Boletín y más publicaciones que hiciere.

Los referidos ingresos administrará libremente el Tribunal y servirán principalmente, para financiar, en todo o en parte, la edición regular del Boletín y otras publicaciones; adquisiciones para la Biblioteca y cualquiera otra destinación que acordare el Tribunal en Pleno.

Art. 446.- (Reformado por el **Art.** 102 del D.L. 04, R.O. 396, 10-III-94).- Facultad.- Facúltase al Tribunal Distrital Fiscal, la publicación, en su Boletín, de Leyes, decretos y reglamentos tributarios.

Art. 447.- Vigencia.- El presente Código comenzará a regir en toda la República desde su publicación en el Registro Oficial y sus normas prevalecerán sobre las que figuren en otros cuerpos legales, sean éstas de carácter general o especial. De su ejecución encárgase al Ministro de Finanzas y al Contralor General de la Nación.

Nota:

Por la estructura ministerial establecida en el **Art.** 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las reclamaciones que, a la fecha de expedición de este Código, se hallaren aun pendientes de resolución en las respectivas Administraciones Tributarias, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas que estuvieron vigentes a la fecha de su presentación y hasta que se dicte la resolución que corresponda. Dictada ésta, las acciones o recursos a que hubiere lugar, y su tramitación, se someterán a lo que se preceptúa en este Código.

SEGUNDA: Las impugnaciones o recursos y excepciones a la coactiva, que al momento se hallaren pendientes de resolución ante el Tribunal Fiscal, continuarán su trámite de acuerdo con las normas que rigieron al momento de su presentación, salvo en lo que se refiere al afianzamiento que no se requerirá para el trámite de las excepciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 301 de este Código.

TERCERA: El plazo de caducidad de las obligaciones generadas en 1974 y 1975, comenzará a correr desde el 10. de abril de 1976.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de diciembre de 1975.